



CASO 12.167, Hugo Oscar ARGÜELLES Y OTROS vs. Argentina

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
de los representantes de las presuntas víctimas

Sumario.

I. PRESENTACIÓN DEL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO, DENTRO DEL MARCO FÁCTICO FIJADO EN LA PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA COMISIÓN IDH

III. ANÁLISIS DE DERECHO: LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y GARANÍAS JUDICIALES (ARTÍCULOS XVIII y XXVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULOS 8.1, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



HUMANOS, EN FUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

A.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A COMPARECER ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL (ARTÍCULO XXVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

A. 1.1. Tribunal competente

A.1.2. Tribunal independiente e imparcial

A.2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO (ARTÍCULO XXVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULOS 8.1 y 8.2. b), 8.2.d) y 8.2.e) DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

A.3. VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO (ARTÍCULO 8.2.g y 8.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

A.4. VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE (ARTÍCULO XXVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



DE LOS ARTÍCULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS I y XXV de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULOS 7.1, 7.2., 7.3., 7.5, 7.6 y 8.2, 1º párrafo, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

B.1. DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA

a) Ilegalidad de las detenciones.

b) Arbitrariedad de las detenciones.

B.2. PRISIONES PREVENTIVAS ARBITRARIAS E ILEGÍTIMAS

B.2.1. Arbitrariedad de las DECISIONES QUE ORDENARON las prisiones preventivas

B.2.2. Irrazonabilidad del PLAZO de las prisiones preventivas

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULOS I y XXV, último párrafo, y XXVI, último párrafo, de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULO 5.1 y 5.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



IV. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

1. DERECHO A LA REPARACIÓN.

2. MEDIDAS DE JUSTA INDEMNIZACION

3. DAÑO MATERIAL

3.1. Daño emergente

a) Gastos y erogaciones ocasionados por la privación de libertad indebida

b) Gastos por tramitación de juicio de derecho interno y por procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

c) Ingresos retenidos durante el tiempo que permanecieron detenidos

3.2. Pérdidas de ingreso y lucro cesante

4. DAÑO INMATERIAL

5. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

6. TOTAL REPARACIONES

7. MEDIDAS DE RECOMPOSICION

7.1. Medidas de restitución

7.1.1. La anulación del proceso judicial.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



7.1.2. El pase a situación de retiro, con el reconocimiento del grado militar correspondiente.

7.2. Medidas de no repetición: deber de adoptar disposiciones de derecho interno

7.2.1. Establecimiento de un plazo máximo de duración del proceso

7.2.2. Establecimiento de un plazo máximo de duración de la prisión preventiva

7.3. Medidas de satisfacción

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

1) Declaración testimonial de la presunta víctima Hugo Oscar Argüelles

2) Declaración pericial

2.1. Daniel R. Pastor

2.2. Juan Pegoraro

3. Prueba documental

3.1 Anexos

3.2 Normas jurídicas y decisiones judiciales

VI. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



VII. PETITORIO.

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'G' followed by a horizontal line.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Clara M. Leite Alvez' with a horizontal line underneath.

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



CASO 12.167, Hugo Oscar ARGÜELLES Y OTROS vs. Argentina

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

de los representantes de las presuntas víctimas

Honorable

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Clara M. Leite Alvez (Defensora Pública Interamericana (por Uruguay) y Gustavo L. Vitale, Defensor Público Interamericano (por Argentina), actuando como representantes de los señores Gerardo Félix GIORDANO DNI N° 7.971.932, Nicolás TOMASEK (FALLECIDO), DNI N° 4.359.225; Enrique Jesús ARACENA, DNI N° 8.154.253; José Arnaldo MERCAU, DNI N° 6.817.433; Félix Oscar MORÓN, DNI N° 7.620.951; Miguel Oscar CARDOZO (FALLECIDO), DNI N° 4.185.273; Luis José LÓPEZ MATTHEUS, DNI N° 6.515.119; Julio César ALLENDES, DNI N° 5.380.526; Ambrosio MARCIAL (FALLECIDO), DNI N° 6.509.462; Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ, DNI N° 4.525.063 y Hugo Oscar ARGÜELLES, DNI N° 8.070.000, en la causa de referencia, nos presentamos y decimos:

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



I. PRESENTACIÓN DEL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión IDH, luego de considerar admisibles las peticiones de las presuntas víctimas (en el Informe N° 40/02, del 9 de octubre del año 2002), presentó a la Corte IDH el caso al que haremos referencia a continuación (lo que hizo a través del Informe N° 135/11, Caso 12.167, Informe de fondo, Hugo Oscar Argüelles y otros, Argentina, el 31 de octubre de 2011y, a su vez, por medio del escrito de presentación del caso del 29 de mayo de 2012).

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO, DENTRO DEL MARCO FÁCTICO FIJADO EN LA PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA COMISIÓN IDH

De la presentación del caso por parte de la Comisión IDH, surgen probados los hechos que describimos a continuación.

Nuestros representados fueron sometidos a proceso penal, por parte de la Justicia Militar, en el mes de septiembre del año 1980.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



En ese momento, la República Argentina estaba en manos de una dictadura militar que se instaló en el poder, por la fuerza, el 24 de marzo de 1976 y que duró hasta el 9 de diciembre de 1983.

A ellos se les atribuía, básicamente, la supuesta participación en el delito de defraudación militar, previsto en el artículo 843 del entonces vigente Código de Justicia Militar (ley 14.029 del año 1951). También se les imputaba, a muchos de ellos, el delito de asociación ilícita, contemplado en el artículo 210 del Código Penal Argentino.

Las presuntas víctimas no contaron, desde el inicio del proceso y durante aproximadamente dos años y medio, con un abogado defensor (ni particular ni designado por el Estado). Cuando actuó un defensor, fue un personal militar, no abogado.

Al comienzo del proceso, los detuvieron y los mantuvieron incomunicados durante más de 7 días, llegando en algunos casos a 10 y 12 días.

Luego de detenidos, fueron llevados ante el Juez de Instrucción Militar, quien les tomó declaración indagatoria, exhortándolos a decir la verdad, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar entonces vigente.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Durante el proceso penal, las presuntas víctimas *fueron privadas de su libertad* por la Justicia de Instrucción Militar en el mismo mes de septiembre de 1.980 y *fue ordenada su libertad* el 11 de agosto de 1987 (permaneciendo encarceladas, en esta primera oportunidad, durante casi 7 años –a excepción de López Mattheus y Allende, que estuvieron presos hasta el 16 de septiembre de 1.981, es decir durante 1 año--).

La libertad la dispuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en la resolución 429/87) ¹, lo que ocurrió luego de asumido el gobierno constitucional en Argentina y antes, incluso, del dictado de la sentencia que debía poner fin a dicho proceso.

Después de casi dos años en libertad y algo menos de ocho años de iniciado el proceso en su contra, fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 5 de junio del año 1989, por el delito de defraudación militar y, algunos de ellos, también por

¹ La resolución 429/87 (cuya copia no hemos podido encontrar en los Anexos de la presentación del caso por parte de la Comisión IDH y tampoco la hemos podido obtener del Estado Argentino a pesar de nuestras peticiones respectivas), se encuentra *mencionada* en la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que revocó la segunda prisión preventiva que sufrieron nuestros representados (nos referimos a la resolución del 28 de julio de 1.989, que obra en los Anexos adjuntados en la presentación de la Comisión IDH, que ordena la libertad de varios de nuestros representados, en la que se fija audiencia para el 8 de agosto de 1.989 “para la lectura de los fundamentos del fallo”. A tales fundamentos no hemos podido acceder por las mismas razones apuntadas al comienzo de esta nota).

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



el delito de asociación ilícita, mientras que otros de ellos fueron absueltos por asociación ilícita.

Concretamente, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a nuestros representados a cumplir las siguientes penas de reclusión: 1) Gerardo Félix Giordano: 7 años y 6 meses; 2) Nicolás Tomasek (fallecido): 8 años y 6 meses; 3) José Arnaldo Mercáu: 9 años; 4) Enrique Jesús Aracena: 8 años y 6 meses; 5) Félix Oscar Morón: 9 años y 6 meses; 6) Hugo Oscar Argüelles: 7 años; 7) Miguel Oscar Cardozo (fallecido): 7 años y 6 meses; 8) Luis José López Mattheus: 7 años y 6 meses; 9) Julio César Allendes: 7 años y 6 meses; 10) Ambrosio Marcial: (fallecido): 7 años y 6 meses; y 11) Eugenio Horacio Oscar Muñoz: 7 años.

Las mencionadas penas de reclusión se dieron por compurgadas con el plazo de detención o prisión preventiva que, cada una de las presuntas víctimas, habían cumplido antes del dictado de la condena.

A todos los nombrados los condenó, a su vez, a inhabilitación absoluta perpetua, con la accesoria de destitución.

Del texto de la sentencia surge que las presuntas víctimas fueron condenadas, además, a pagar al Estado Nacional,

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



mancomunada y solidariamente, diversas sumas de dinero actualizadas y con intereses.

Al mismo tiempo, la misma sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (que condenó a los nombrados por el delito de defraudación militar y que condenó a algunos de ellos por el delito de asociación ilícita -a Mercáu (¿?)², Aracena (¿?)³, Morón, Cardozo, López Mattheus, Allendes y Marcial-, al mismo tiempo, absolvió por el mismo delito de asociación ilícita a los nombrados Mercáu y Aracena (¿?), junto a Giordano, Tomasek, Argüelles y Muñoz⁴.

Las partes apelaron esa condena.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal no resolvió esas apelaciones, pero el 23 de abril de 1990 hizo lugar a ciertos reclamos y, luego, el 5 de diciembre de 1990, declaró la prescripción de la acción penal por una serie de imputaciones.

Contra esta prescripción interpuso recurso extraordinario el Fiscal y, en su virtud, la Corte Suprema de Justicia de la Nación

² Cfr. punto décimo de la parte resolutive de la sentencia.

³ Cfr. punto undécimo de la parte resolutive de la sentencia.

⁴ Cfr. punto trigésimo cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Argentina (el 30 de julio de 1991) revocó el sobreseimiento por prescripción.

Después de un conflicto de competencia entre la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (el 21 de febrero de 1994) resolvió que el órgano judicial competente para entender en la causa era la Cámara Nacional de Casación Penal.

Como consecuencia de ello, la Cámara Nacional de Casación Penal dictó su fallo (resolviendo las apelaciones de las partes), el que fue para la mayoría condenatorio, aunque imponiendo penas mucho menores que las fijadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Las penas de reclusión quedaron reducidas de la siguiente manera: 1) Gerardo Félix Giordano: de 3 años y 7 meses; 2) Nicolás Tomasek: 4 años y 6 meses; 3) José Arnaldo Mercáu: 5 años; 4) Enrique Jesús Aracena: 4 años y 6 meses; 5) Félix Oscar Morón: 6 años y 6 meses; 6) Hugo Oscar Argüelles: 3 años y 6 meses; 7) Miguel Oscar Cardozo: 3 años y 6 meses; 8) Luis José López Mattheus: 3 años; 9) Julio César Allendes: 3 años; 10) Eugenio Horacio Oscar Muñoz: 3 años y 6 meses.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



En el caso del entonces Suboficial Ayudante Ambrosio MARCIAL, la misma decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal recovó la condena a siete años y medio de reclusión e inhabilitación absoluta y destitución por defraudación militar y asociación ilícita, “ABSOLVIÉNDOLO de los delitos por los cuales fue procesado y condenado” (cfr. decisiones del 20 de marzo de 1995 –apartado XXIII– y 3 de abril del mismo año –apartado XII de esta última decisión–).

En lo que respecta concretamente a la imputación por asociación ilícita (por el cual habían sido condenados muchos de nuestros representados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas), la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió “declarar la nulidad parcial de la acusación del Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas ... en lo concerniente al delito de asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal) ... y la nulidad parcial de los actos que son su consecuencia, incluido el fallo de fs. 12822/12837 en cuanto condena o absuelve a dichos imputados por la comisión del delito mencionado” (cfr. Apartado IV de la resolución del 20 de marzo de 1995).

Contra esa sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, los peticionarios (el 20 de abril de 1995) interpusieron recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile por la misma

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Cámara Nacional de Casación Penal (lo que ocurrió el 7 de julio de 1995). Ello ocurrió porque, en el sistema argentino, la Cámara Nacional de Casación Penal es competente para resolver acerca de la admisibilidad formal de los recursos interpuestos contra sus propias decisiones.

Frente a ello, los peticionarios (el 7 de agosto de 1995) interpusieron recurso extraordinario de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien, por mayoría, lo rechazó sin dar fundamentos, aplicando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (que le permite rechazar recursos extraordinarios con la sola mención de su inadmisibilidad). Este último rechazo tuvo lugar el 28 de abril de 1998.

Los procedimientos judiciales, entonces, finalizaron casi 18 años después de abierto el proceso penal (en abril del año 1998, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina declaró la inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto, por los peticionarios, contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por ellos).

Está probado que, en los comienzos de la causa, Giordano, Tomasek, Aracena y Mercau tenían el grado de Capitán; Morón era

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Primer Teniente; Argüelles Teniente; Cardozo Sub Mayor; López Mattheus, Allende, Marcial y Muñoz eran Sub Ayudantes.

Desde su primera detención (en septiembre de 1.980) hasta el día 11 de agosto de 1987 (que fue la fecha de su primera liberación) percibieron la mitad de sus salarios. López Mattheus y Allendes, a diferencia de los demás, percibieron la mitad de sus salarios también desde septiembre de 1.980 pero hasta el 16 de setiembre de 1981 (fecha en que fueron liberados por primera vez).

También cobraron la mitad de sus sueldos durante el segundo período de encarcelamiento durante el proceso (es decir entre el 5 de junio de 1989 -en que fueron enviados nuevamente a prisión al dictar la condena el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas- y el 28 de julio del mismo año 1989 -fecha en la que recuperaron definitivamente su libertad por resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital-) ⁵.

⁵ Información enviada por la Secretaria de la Comisión IDH al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercial, Internacional y Culto de la República Argentina con fecha 15 de marzo de 2007. El detalle del tiempo de detención en prisión preventiva rigurosa y del de prisión luego de comunicada la sentencia, se encuentra agregado e identificado como Anexo II del escrito que formaliza la solicitud de reparaciones ante la Comisión IDH.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



III. ANÁLISIS DE DERECHO: LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Los representantes de la víctima, en nuestro carácter de Defensores Públicos Interamericanos, hacemos nuestros los reclamos y fundamentos contenidos en la presentación del caso a la Corte IDH por parte de la Comisión IDH y en todas las peticiones de quien, hasta antes de este escrito, llevó adelante la defensa de nuestros representados. Nos remitimos, entonces, a los planteos mencionados.

Sin perjuicio de ello, haremos aquí nuestras propias salvedades o precisiones y agregaremos algunas cuestiones de derecho, siempre ceñidos a la plataforma fáctica de la presentación del caso a la Corte IDH por parte de la Comisión IDH.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y GARANÍAS JUDICIALES (ARTÍCULOS XVIII y XXVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULOS 8.1, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

En el análisis que sigue, se afirmará que la Argentina omitió brindar a *Hugo Argüelles, Gerardo Giordano, Nicolás Tomasek, Enrique Aracena, José Mercau, Felix Morón, Miguel Cardozo, Luis López, Julio Allendes, Ambrosio Marcial y a Horacio Muñoz* las garantías judiciales que se conocen en el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho al “debido proceso”. Ello, entre otros aspectos, en cuanto el juzgamiento de militares por tribunales castrenses –al menos en época de paz– no se adecua a los estándares internacionales de derechos humanos, ya que no satisface la exigencia de un tribunal imparcial e independiente, ni las garantías de defensa en juicio y prohibición de obligar al imputado a declarar en su contra.

El debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de Derecho. La relevancia de este derecho ha

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



llevado a la Corte Interamericana a señalar que “*los principios generales del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción, en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales*”⁶.

La administración de justicia juega un papel de trascendental importancia en la garantía y protección de los derechos humanos. La existencia de un poder judicial independiente e imparcial, libre de interferencias y presiones por parte de los demás poderes públicos, y garante del debido proceso, es un elemento nuclear para el goce y protección de los derechos humanos y una condición *sine qua non* para la vigencia del Estado de Derecho. La existencia de tribunales independientes e imparciales y la observancia de las normas del debido proceso son condiciones esenciales prescritas por el derecho internacional de los derechos humanos para una recta administración de justicia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce, por un lado, el “*derecho a la justicia*”, como aquella *potestad de toda persona de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos* (artículo XVIII).

Por otra parte, contempla el “*derecho al proceso regular*”, como el

⁶ Cf. Corte IDH, *Garantías judiciales en estado de emergencia*, Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, párr. 30.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



derecho de toda persona acusada de delito a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes ...” (artículo XXVI).

La Convención Americana de Derechos Humanos consagra, en su artículo 8, las garantías judiciales, que se conocen en el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho al “debido proceso”. Su aplicación, para la Corte Interamericana, abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁷, a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”⁸; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia⁹.

Dicho artículo 8 contiene, en su inciso 1, una norma general que se aplica a todos los procedimientos y, en su inciso 2, las garantías mínimas

⁷ Corte IDH, OC-9/87, “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*”, 6 de octubre de 1987, párr. 28 y Corte IDH, Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero del 2001, Serie C N° 54, párr. 108.

⁸ Corte IDH, Caso *Baena Ricardo*, sentencia del 2 de febrero del 2001, párr. 124. Al respecto, este Tribunal también ha señalado que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia, de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu”.

⁹ Corte IDH, Caso *Las Palmeras*, sentencia del 6 de diciembre de 2001. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco, párr. 16 in fine: “...la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia, ‘tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos’ y la ‘garantía del debido proceso’ ”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



del acusado ¹⁰.

El debido proceso debe ser observado en todas las instancias procesales, tal como señaló la Corte IDH en el caso *Ivcher Bronstein*: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse

¹⁰

Convención ADH, Artículo 8 – Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigo o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Asimismo, estas “instancias procesales” ¹¹ pueden ser de orden penal, civil, laboral, fiscal, o de otro carácter, administrativo-sancionatorio ¹² o jurisdiccional. En tal sentido, la Corte, en el caso *Baena Ricardo*, dijo ¹³: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*

¹¹ *Ibíd.*, párr. 125: “La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes”.

¹² “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita” (Corte IDH, Caso *Baena Ricardo*, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 106).

¹³ Corte IDH, Caso *Baena Ricardo*, cit., párr. 124.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos ¹⁴. El plazo razonable es un derecho exigible en todo tipo de proceso. Una demora prolongada podría constituir por sí misma una violación del debido proceso ¹⁵.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la calificación de un órgano como "tribunal" estará determinada, básicamente, por el tipo de funciones que desempeña y no por el nombre que se le asigne: si su función le permite tomar determinaciones decisorias que afectan los derechos de las personas se aplicará el artículo 8 de la Convención Americana. Una vez clarificada su función, el órgano debe cumplir con los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad.

En principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no considera contraria a la Convención Americana la existencia de *tribunales militares*, pero estima necesario tomar en cuenta determinados criterios

¹⁴ Corte IDH, Caso *Baena Ricardo*, cit., párr. 137.

¹⁵ Corte IDH, Caso *López Álvarez vs. Honduras*, sentencia del 1º de febrero del 2006, párr. 128.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



para su regulación a nivel interno.

En el caso *Las Palmeras*, la Corte recordó que la jurisdicción militar *se establece por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias* ¹⁶. Pero, “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia ¹⁷.

Para la Corte, “en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden

¹⁶ Corte IDH, Caso *Las Palmeras*, sentencia del 6 de diciembre del 2.001, párr. 52; Caso *Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 112 y *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, sentencia del 30 de mayo de 1.999, párr. 128.

¹⁷ Corte IDH, Caso *Las Palmeras*, cit., párr. 52; Caso *Cantoral Benavides*, párr. 112; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 128; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2005, párr. 167.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



militar”¹⁸. De tal forma, su competencia está restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima¹⁹.

Según lo ha establecido la Corte, no se garantiza los requisitos de independencia, competencia e imparcialidad si quienes toman parte en el combate son los encargados de juzgar a sus pares por la ejecución de civiles; en consecuencia, se afecta el acceso a la justicia: *“Como se ha dicho con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial”²⁰. En el caso sub judice, las propias fuerzas armadas involucradas en el combate contra los grupos insurgentes, son los encargados de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles, tal y como lo ha reconocido el propio Estado. En consecuencia, la investigación y sanción de los responsables debió recaer, desde un principio, en la justicia ordinaria, independientemente*

¹⁸ Corte IDH, Caso *Las Palmeras*, cit., párr. 51: “Al respecto, el Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”; Caso *Cantoral Benavides*, cit., párr. 113, Caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2002, párr. 117; Caso *19 Comerciantes*, párr. 165.

¹⁹ Corte IDH, Caso *19 Comerciantes*, cit., párr. 166.

²⁰ Caso *Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 112 y Caso *Castillo Petruzzi y Otros*, cit., párr. 130.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



de que los supuestos autores hayan sido policías en servicio activo”.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha considerado, reiteradamente, que *los tribunales militares no reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad propia a los tribunales de justicia*. Esta consideración ha resultado tanto de la observación del funcionamiento de la justicia militar al procesar a civiles, como de sentencias sobre casos de procesamiento de militares autores de violaciones a los derechos humanos dictadas por tribunales castrenses ²¹.

Así, la Corte y la Comisión Interamericanas, en numerosas ocasiones, han desarrollado una doctrina significativa en el tema de la jurisdicción militar ²². Como se expresa anteriormente, los casos previos,

²¹ Corte IDH, Caso *Loayza Tamay*, sentencia de 17 de septiembre de 1992, seria C N° 33, párr. 60. Opinión de los jueces Cancado Trindade y Jackman en su voto concurrente: “Si bien es cierto que, en este caso, dichos tribunales absolviéron a la detenida, pensamos que tribunales militares especiales, compuestos por militares nombrados por el poder Ejecutivo y subordinados a los cánones de la disciplina militar, asumiendo una función que compete específicamente al Poder Judicial, dotados de jurisdicción para juzgar no sólo a militares sino también a civiles, que emiten sentencias –como en el presente caso desprovistas de motivación– no alcanza a los estándares de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elemento esencial del debido proceso legal”; Caso *Cesti Hurtado vs. Perú*, sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C N° 56; Caso *Castrillo Petruzzi*, cit. (en dicha sentencia la Corte Interamericana declaró que los procedimientos seguidos por los tribunales militares en el juzgamiento de civiles violan las normas establecidas en el art. 8 de la Convención Americana y el principio del juez natural).

²² Ver, por ejemplo, Manuel Ventura Robles, “La jurisdicción militar en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en IIDH, Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, III, 2011, pág. 207-1237.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



sin embargo, involucraban una de estas situaciones: 1) cuestiones relacionadas al tratamiento de civiles por tribunales militares; 2) procedimientos ante tribunales militares –o la falta de ellos– contra oficiales militares acusados de violaciones a los derechos humanos; en este sentido la jurisprudencia del sistema ha desarrollado estándares en relación a estos supuestos.

Sin embargo, el presente caso, sometido a la jurisdicción del Tribunal, al plantear un supuesto fáctico diferente a las cuestiones ya abordadas por el sistema interamericano, da una nueva oportunidad de determinar si la jurisdicción militar es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos aún en su aplicación más restrictiva; esto es, respecto de militares que cometieron ofensas en el cumplimiento de sus funciones; permitiéndole al Tribunal Interamericano establecer estándares del debido proceso en ese contexto específico, lo que implicaría un desarrollo jurisprudencial sobre el tema.

En el análisis jurídico de las violaciones a la Convención Americana, es importante destacar que, a los fines del presente caso, las presuntas víctimas eran militares oficiales en servicio activo que fueron sentenciadas a términos de prisión de entre 7 a 10 años, por los delitos de “fraude militar, falsificación y/o asociación ilícita”²³.

²³ El caso *Cesti Hurtado vs. Perú*, ya citado, presenta cierta similitud con el caso sometido a decisión de la Corte, ya que se refería también a un caso de fraude. La diferencia sustancial es que Cesti era un oficial militar retirado que, como civil, no se

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



A.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A COMPARECER ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL (ARTÍCULO XXVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 – obligación de respetar los derechos–).

El derecho a ser oído requiere que la determinación de los derechos o de la inocencia o culpabilidad de una persona quede en manos de un tribunal competente, independiente e imparcial. El tribunal, por lo tanto, debe tener esas determinadas características: el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial²⁴.

El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos

encontraba sometido a jurisdicción militar. En el presente caso todos los acusados eran militares en servicio activo.

²⁴ Corte IDH, Caso *Las Palmeras*, cit., párr. 53: “Como se ha dicho con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial...”; Caso *Ivcher Bronstein*, sentencia del 6 de febrero del 2.001, párr. 112; Caso *Castillo Petruzzi y otros*, cit., párr. 130; Caso 19 Comerciantes, cit., párr. 167.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



del Estado que ejercen función jurisdiccional.

Como surge de los hechos no controvertidos por el Estado ante la Comisión Interamericana, las presuntas víctimas fueron detenidas en prisión preventiva en septiembre de 1980, en el procedimiento denominado “*Galluzi, Carlos Alberto y otros s/defraudación militar s/ art. 843 del Código de Justicia Militar – causa N° 56*”, siendo todos los detenidos militares activos, específicamente miembros de la Fuerza Aérea al momento de los procedimientos y acusados principalmente por el delito de fraude, establecido tanto en el Código Justicia Militar como en el Código Penal ordinario. Quien dispuso su detención y prisión preventiva fue, inicialmente, un “Juez de Instrucción Militar” y, en una segunda oportunidad (al ser condenados por primera vez), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

El Código de Justicia Militar (CJM) vigente a la fecha de los hechos ²⁵, había sido creado por la ley 14.029, sancionada el 4 de julio de 1951 ²⁶ y su redactor –Oscar Ricardo Sacheri– mantuvo la estructura del Código Bustillo del siglo XIX (1898), que a su vez vino a remplazar al

²⁵ El 27 de febrero de 2009 entró en vigencia el nuevo Sistema de Justicia Militar argentino, de acuerdo con la ley 26.394, sancionada por el Congreso el 6 de agosto de 2008 y promulgada el 26 del mismo mes. Esta ley derogó el Código de Justicia Militar argentino –CJM– y configuró un nuevo modelo de justicia militar que expandió la intervención de la justicia común respecto de situaciones antes comprendidas por la jurisdicción militar.

²⁶ Anexo 14, Ley 14.029, Código de Justicia Militar.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



código de 1895. Esta fue la primera legislación que comenzó a regir en la Argentina desde las Ordenanzas de Carlos III (siglo XVIII).

En 1984 se llevó a cabo una reforma por la Ley 14.029 y, en su virtud, la jurisdicción militar quedó reservada, estrictamente, a la investigación y juzgamiento de los “delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan”²⁷.

Los artículos 9 y 30 del CJM determinaban cuáles eran los órganos que ejercían la jurisdicción militar en tiempo de paz y en tiempo de guerra, respectivamente.

La jurisdicción militar en tiempo de paz se ejercía por el *Consejo*

²⁷ CJM, Artículo 108: “La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan. En tiempo de guerra la jurisdicción militar es extensiva a: a) Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares, o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio; b) Los delitos cometidos por individuos de las fuerzas armadas en desempeño de un servicio dispuesto por los superiores militares, a requerimiento de las autoridades civiles o en auxilio de aquéllas; c) Los delitos cometidos por militares retirados, o por civiles, en los casos especialmente determinados por este código o por leyes especiales; d) Todos los demás casos de infracción penal que este código expresamente determina”. Modificado por Ley 23.049 Art.1.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Supremo de las Fuerzas Armadas, por los Consejos de Guerra permanentes, por los Consejos especiales en los casos del artículo 45 del CJM ²⁸ y por los *jueces de instrucción* y demás autoridades que determinarían las leyes militares.

El *Consejo Supremo de la FFAA* se componía de nueve miembros, de los cuales *sólo tres debían ser letrados* ²⁹. Todos los vocales del Consejo Supremo debían ser oficiales generales o sus equivalentes, duraban seis años en su cargo y eran designados por el Presidente de la Nación, en su calidad de Comandante en Jefe de la F.F.A.A. (cfr. Art. 88 inc. 12 de la Constitución Nacional).

Los Consejos de Guerra Permanente eran creados por el Presidente de la Nación, quién también nombraba a los oficiales que lo integraban y no se exigía que al menos uno de ellos fuera abogado, permaneciendo cuatro años en su cargo ³⁰.

Los Consejos de Guerra especiales integraban los tribunales militares en tiempo de guerra. Se formaban para cada causa en particular y

²⁸ El artículo 45 del CJM permitía que el Presidente de la Nación autorizara, en tiempo de paz, la organización y funcionamiento de los tribunales especiales para juzgar delitos cometidos en ciertas circunstancias que dificultaban la intervención de los tribunales militares en tiempo de paz

²⁹ Texto del artículo 11 del CJM entonces vigente: “El tribunal se compondrá de nueve miembros, siendo seis militares de los cuerpos combatientes o de comando y tres letrados provenientes de los cuerpos de auditores de las instituciones armadas”.

³⁰ Artículos 18, 19 y 23 *ibíd.*

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



sus miembros eran nombrados por los comandantes en jefe, jefes superiores y otras autoridades de las Fuerzas Armadas ³¹.

Finalmente, los *jueces de instrucción (que tampoco eran abogados)* ³², el fiscal general ³³ y el auditor general de las Fuerzas Armadas también eran designados por el Presidente de la Nación.

A.1.1. Tribunal competente

Se considera tribunal competente a aquel que, de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas, es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia y, por

³¹ Artículo 33 y 34 *ibíd.*

³² Artículo 83 *ibíd.* El art. 84 del CJM expresaba: “La graduación de los jueces de instrucción será, por lo menos, igual a la del imputado, no pudiendo en caso alguno ser menor de subteniente o sus equivalentes” (1° párrafo). “Exceptúese de esta disposición las causas de los generales o sus equivalentes, en las cuales el juez instructor podrá ser de menor graduación que el imputado, siempre que sea de la clase de general o su equivalente respectivo” (2° párrafo).

³³ Artículo 48 *Ibíd.*

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

El ámbito espacial, temporal, material y personal dentro del cual el tribunal puede ejercer sus facultades jurisdiccionales debe estar establecido por ley de manera general e independientemente del caso específico. Ello implica que, al establecer el tribunal y asignarle competencia, el Estado debe respetar la prohibición de discriminar del artículo 1.1 de la Convención. Esta idea está tras el concepto de “juez natural” por el cual, no sólo se requiere que el Tribunal se predetermine por ley, sino que esa ley debe respetar determinados principios al hacer la atribución de competencia ³⁴.

Esta exigencia no se limita a los órganos judiciales; llega a cualesquiera autoridades llamadas a resolver sobre la situación jurídica de un individuo. Como lo ha dicho la *Corte IDH*, “cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas”³⁵.

³⁴ Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia”, Capítulo V, “Derecho al debido proceso”, pág. 297. Caso *Genie Lacayo*, párr. 53 y 84. Caso *Castillo Petruzzi* y otros, párr. 128 y 132. Caso *Cesti Hurtado*, párr. 151.

³⁵ Corte IDH, Caso *del Tribunal Constitucional*, párr. 71; Caso *Yatama*, sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 149; Caso *de la Comunidad Indígena Yakye*

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



La Corte Suprema de la Nación argentina declaró la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, en el caso “López, Ramón”³⁶. En la sentencia expresaba: “Si la competencia de estos tribunales (militares) emerge de la condición de comandante en jefe del presidente de la República (art.99. inc.12, Constitución Nacional)³⁷, se trata de competencia administrativa y, siendo tal, no tiene jurisdicción penal, pues expresamente carece de ella el presidente de la República (arts. 23³⁸, 29 y 109 constitucionales³⁹): si carece de ella el titular del poder ejecutivo, no pueden tenerla sus subordinados”.

A.1.2. Tribunal independiente e imparcial

Axa, párr. 62.

³⁶ CSJN, L. 358 XXXVIII Recurso de hecho; Causa N° 2845, “López, Ramón Ángel s/recurso del art. 445 bis del Código Militar”.

³⁷ Art. 99: El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 1) Es el jefe supremo de la nación, jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país; ... 12) Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación”.

³⁸ Art. 23: En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación.

³⁹ El artículo 109 de la Constitución Nacional argentina establece que en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones jurisdiccionales (y ello en razón del principio de separación de poderes).

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



La independencia del tribunal dice relación con su autonomía, frente a cualquier otro órgano del Estado, para ejercer funciones jurisdiccionales, como consecuencia de la aplicación de la doctrina de la separación de poderes, base de un sistema democrático.

La imparcialidad, por su parte, se refiere a la falta de prevención, prejuicio o sesgo que debe tener el tribunal para poder tomar una decisión recta en un caso determinado, es decir, se refiere a la relación del tribunal con las partes de un proceso específico ⁴⁰.

La independencia exige la aplicación de ciertos principios en relación con el nombramiento de los jueces, la duración del mandato, las condiciones que rigen sus ascensos, traslados y cesación de funciones e, incluso, sus remuneraciones.

La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto.

Es así que, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez

⁴⁰ Cfr. Medina, C., ob. cit., pág. 298.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales ⁴¹. Tal como lo ha entendido la Corte IDH, “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”, siendo “necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional, razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento” ⁴².

Al ser el derecho penal militar un derecho penal especial, cabe exigir que la criminalización sea decidida por jueces independientes, que podrán o no ser especializados; ya que un tribunal, sea ordinario o especializado, no necesariamente debe integrarse con jueces técnicos, pero inevitablemente debe conformarse con jueces *independientes*, lo que significa que no pueden integrarlos funcionarios sometidos a ningún poder disciplinario del poder ejecutivo.

“Un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario que

⁴¹ Carolina Loayza Tamayo, Trabajo: “Introducción al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”.

⁴² Corte IDH, Caso *Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano vs. Perú)*, sentencia del 31 de enero de 2001, párrs. 73 y 75.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



no sea el de responsabilidad política, ni a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano o habitante. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución (inc. 1° del art. 8 Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por consiguiente, los actuales tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas”⁴³.

La decisión de derogar el CJM vigente a la fecha del enjuiciamiento de nuestros representados tuvo su origen en los compromisos asumidos, por el Estado Argentino, frente a la Comisión Interamericana de derechos Humanos, en el caso “Correa Belisle”⁴⁴ y en el presente caso: “Argüelles y otros”⁴⁵.

El caso “Correa Belisle” concluyó con la firma del acuerdo de solución amistosa el 14 de agosto de 2006⁴⁶. En este acuerdo, la

⁴³ Cfr. García Ramírez, Sergio – Negrete Alejandra, “*Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en página web: www.ijf.cjf.mx/cursosesp/2012/...procesoSGR.pdf.

⁴⁴ Comisión IDH, caso “Rodolfo Correas Belisle vs. Argentina”, N° 11.758 del registro de la Comisión IDH.

⁴⁵ Cf. Versión Taquigráfica (Provisional) de la Cámara de Senadores de la Nación, 12° Reunión–10° Sesión ordinaria, 6 de agosto del 2008, palabras del Senador Marín, pág. 38, Senador Naidenoff, pág. 40.

⁴⁶ Véase CELS, “*Derechos humanos en Argentina. Informe 2007*”, Buenos Aires, Siglo XXI, CELS, 2007.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Argentina reconoció su responsabilidad internacional, en el caso, por la violación a la libertad personal, a la libertad de expresión, a la igualdad y al debido proceso y garantías judiciales, ocurridas durante el juicio instruido por la jurisdicción militar.

Estos antecedentes fueron ratificados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, que declaró la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, en el caso “López, Ramón”. En dicha causa, se cuestionó la constitucionalidad de juzgamiento de militares –al menos en tiempo de paz- por tribunales castrenses, por considerar que no se satisfacía la exigencia de un tribunal independiente, ni las garantías de la defensa en juicio. Los ministros de la Corte Suprema Argentina señalaron, en su fallo, que un tribunal que aplica leyes penales (es decir, que no aplica solamente reglas administrativas propias a las Fuerzas Armadas) “inevitablemente debe conformarse con jueces independientes, lo que significa que no pueden integrarlos funcionarios sometidos al poder disciplinario del poder ejecutivo” ⁴⁷. Asimismo, en la discusión parlamentaria previa a la aprobación de la ley 26.394, que fuera ampliamente participativa y que diera forma al nuevo Sistema de Justicia Militar –derogando al Código de Justicia Militar–, se sostuvo “que los tribunales militares están compuestos por funcionarios que dependen jerárquicamente del Poder Ejecutivo (...) Si el artículo 109 de la

⁴⁷ Caso *López, Ramón Ángel*, cit., párr. 7.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Constitución Nacional establece que en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, está claro que si el presidente carece de tal competencia y no tiene jurisdicción penal tampoco pueden tenerla sus subordinados”⁴⁸, considerando “que no satisface la exigencia de un tribunal independiente”⁴⁹.

El procedimiento militar que finaliza con la condena de Hugo Argüelles, Gerardo Giordano, Nicolás Tomasek, Enrique Aracena, José Mercau, Félix Morón, Miguel Cardozo, Luis López, Julio Allendes, Ambrosio Marcial y Horacio Muñoz –entre otros– fue investigado, primero, por el Juzgado de Instrucción Militar N° 12; a partir de diciembre de 1980 siguió la investigación el Juzgado de Instrucción Militar N°1 y, finalmente, fue adjudicado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el cual dictó sentencia el 5 de junio de 1989. Estos tribunales militares estaban compuestos por funcionarios que dependían jerárquicamente del Poder Ejecutivo y estaban sometidos a su poder disciplinario, siendo designados por el Presidente de la Nación argentina, en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Los órganos que ejercían función jurisdiccional carecían de imparcialidad e independencia y ello en cuanto el CJM ofendía dichos principios, ya que permitía que los jueces e integrantes de los tribunales

⁴⁸ Cf. Versión taquigráfica, cit., 41, palabras de la Senadora Viudes, pág. 46.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 47.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



militares cumplieran con su misión dentro de la estructura jerárquica de la que dependían, pues, siendo sus integrantes oficiales de las Fuerzas Armadas, se encontraban sometidos a cadena de mando; además de lo cual no estaba garantizada la inamovilidad de los jueces, ya que los militares son susceptibles de rotación por orden de sus mandos superiores

⁵⁰

El Estado argentino, entonces, no respetó las garantías del debido proceso del art. 8 de la Convención ADH, en cuanto el juzgamiento de militares por tribunales castrenses –al menos en época de paz– no se adecua a los estándares internacionales de derechos humanos, ya que no satisfacen la exigencia de un tribunal independiente e imparcial.

A.2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO (ARTÍCULO XXVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULOS 8.1 y 8.2. b), 8.2.d) y 8.2.e) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 – obligación de respetar los derechos–).

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular las garantías judiciales, establece:

⁵⁰http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/boletín_derechos_humanos/articulo.php?IdArtículo=0058

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, (...), si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Dentro de la regulación del Código de Justicia Militar abrogado, la presencia de la defensa estaba prevista luego de concluir con la declaración indagatoria, que se desarrollaba en la etapa del sumario de carácter secreto ⁵¹, lo que significa que el detenido no podía tener comunicación con su defensor y prestaba dicha declaración (como imputado de delito) sin asistencia letrada.

Argüelles, Aracena, Allendes, Cardozo, Giordano, Marcial, López,

⁵¹ Art. 184 CJM: El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Mercau, Morón, Muñoz y Tomasek fueron detenidos y, luego de ello, se les tomó declaración indagatoria, sin asistencia letrada (ni de ningún tipo).

Además, cuando se les tomó declaración como imputados, no sólo no tenían abogado defensor que los pudiera asistir, sino que se encontraban incomunicados, manteniéndose la incomunicación –en algunos casos–, por más de 10 días y sin haber sido dispuesta, en relación a todas las presuntas víctimas, con debida fundamentación impuesta por la ley vigente en aquel entonces ⁵². Esa incomunicación afectó, claramente, el derecho que tenían “de comunicarse libre y privadamente con su defensor”, además de no permitirles conocer absolutamente nada acerca de la causa penal que se seguía en su contra y, por ende, de la imputación que se les formulaba (en apartado independiente trataremos la afectación que esa circunstancia produjo a su integridad personal).

Estos extremos han sido aceptados por el Estado argentino ante la Comisión IDH.

En nota SG371, del 19 de setiembre de 2000, los Ilustres Representantes del Estado afirman lo siguiente: “*La lectura de las fojas 12.738/12.739 revela que la ampliación del plazo de incomunicación de*

⁵² CJM, Art. 344: “*La incomunicación se hará constar en autos, por resolución motivada, y al notificársele al detenido no se le leerán los fundamentos de ella*”. Adviértase, incluso, que se exigía la notificación al imputado de la decisión que imponía la incomunicación, con la expresa previsión de ocultarle los fundamentos de la medida (“no se le leerán los fundamentos de ella”).

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



*algunos presentantes (Aracena, Giordano, Mercou...) fue motivo de una resolución adecuadamente fundada, conforme al artículo 204 y concordantes del Código de Justicia Militar. En otros casos no fue así, ya que la instrucción omitió dejar debida constancia de las razones de tales medidas...”*⁵³. El Estado reconoce, entonces, que existió una ampliación del plazo de incomunicación y que, en algunos casos, “la instrucción omitió dejar debida constancia de las razones de tales medidas”.

Al iniciarse el plenario⁵⁴, “si el procesado no hubiese nombrado defensor, el presidente proveerá intimando lo haga en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio...”⁵⁵. De todas maneras, nombrado por el procesado o designado de oficio, en el plenario, “ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro...”⁵⁶, y, siendo la defensa un acto de servicio, ningún oficial en actividad podía excusarse⁵⁷.

Las presuntas víctimas, detenidas en el mes de setiembre de 1980, no contaron con un defensor legal durante los dos primeros años y medio de los procedimientos en que se desarrolló el sumario de carácter secreto

⁵³ Anexo 30, fs. 221, presentado por la Comisión IDH en su Informe de Fondo.

⁵⁴ CJM, Sección III (arts. 343 a 445).

⁵⁵ CJM, Art. 344.

⁵⁶ CJM, Art. 97.

⁵⁷ CJM, Art. 98.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



⁵⁸, y, cuando finalmente obtuvieron representación *al iniciarse el plenario*, se vieron obligados a ser defendidos por un oficial de la Fuerza Aérea (que no revestía la condición de abogado) y no por uno de su elección ⁵⁹.

Además de ello, el Código de Justicia Militar antes vigente imponía una serie de restricciones a la actuación del defensor militar no letrado ⁶⁰, que afectaba abiertamente la garantía de defensa en juicio, pues el defensor era un subordinado de las Fuerzas Armadas y, por ello, del propio juez y del gobierno, cuyos actos estaba obligado a apreciar.

⁵⁸ Tal extremo ha sido aceptado por el Estado argentino ante la Comisión IDH. A modo de ejemplo, la primera intervención de abogado defensor para Argüelles fue *el 13 de abril de 1983* (Anexo VII, que corresponde al Anexo 10 del Informe de Fondo de la Comisión IDH, pág. 7, “a fs. 5.730”).

⁵⁹ CJM, Art. 97: “Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro” (1º párrafo). “En el caso de los retirados la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo estarán sometidos a la disciplina militar en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones” (2º párrafo).

⁶⁰ CJM, Art. 366, segundo párrafo: “Tampoco es permitido al defensor hacer críticas o apreciaciones desfavorables a la acción o a los actos políticos o administrativos del gobierno”. Art. 367: “El defensor que faltare a lo prevenido en el artículo anterior, en cuanto a los respetos debidos al superior y a la apreciación de los actos del gobierno, será separado del cargo y reprimido disciplinariamente o en forma de juicio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 664, según el caso. Al efecto indicado la aceptación de la defensa somete al defensor, en el ejercicio del cargo, a la jurisdicción militar, cualquiera sea su situación de revista”. Art. 368: “Si el escrito de defensa estuviere redactado en términos que, sin ser irrespetuosos, fueran inconvenientes o inmoderados, el consejo los mandará testar por secretaría la que citará al defensor para que de inmediato efectúe los arreglos de forma, necesarios para la conveniente lectura de la defensa”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Si bien no se encuentra establecido de manera expresa, una garantía fundamental, de conformidad con la Convención Americana, es la posibilidad de contar con asistencia *letrada* frente al tribunal.

Esta asistencia letrada debe existir y cumplirse, *efectivamente, desde el comienzo mismo de cualquier imputación penal*. La Corte IDH ha establecido ⁶¹ que “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso ⁶², incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra (y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos) es potenciar los poderes investigativos

⁶¹ Cf. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 29.

⁶² Ver *mutatis mutandis* Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, párr. 71; Caso *Bayarri vs. Argentina*, párr. 105; Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 148.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto y no, simplemente, como objeto del mismo”.

El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación, cargo, imputación, razones, delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad, es una garantía de carácter esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y *debe ocurrir antes que el acusado o imputado rinda su primera declaración o efectúe su primer descargo; siendo de particular importancia cuando se adopten medidas que restrinjan su derecho a la libertad*⁶³.

De acuerdo al criterio de la Corte IDH, el derecho de defensa no se agota con la sola *presencia* de un abogado en las actuaciones policiales o judiciales (presencia que no existió en los comienzos y en buena parte de nuestro caso), sino que se requiere que sea *eficaz*, es decir que desarrolle sus funciones *no sólo formalmente*, sino que lleve efectivamente la defensa encargada; ello sólo será posible si la persona detenida cuenta con el tiempo y lugar adecuado para entrevistarse con su defensor (que debe ser un profesional técnicamente solvente), sin demora, sin interferencias, sin censura y en forma plenamente confidencial. “La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre

⁶³ Cf. Corte IDH, Caso *López Álvarez*, párrs. 149-150.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”⁶⁴.

Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa *técnica* desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración y, mucho más, si (como en el supuesto de nuestros representados) está privado de su libertad personal, incomunicado y si no se le ha comunicado, previa y detalladamente, la acusación formulada en su contra⁶⁵.

Esta última exigencia (la comunicación del hecho por el que se acusa a un imputado) es parte inescindible del derecho a la defensa en juicio, porque sin saber de qué se acusa a una persona no es posible que pueda defenderse.

Dejando de lado el carácter lesivo de derechos humanos de toda incomunicación⁶⁶, de todos *modos ella nunca debe impedir el contacto y la asistencia técnica del detenido con su abogado defensor* (sobre todo

⁶⁴ Cf. *Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia del 17 de Setiembre del 2009, párr. 61.

⁶⁵ En las declaraciones indagatorias tomadas a las presuntas víctimas, ante la Justicia de Instrucción Militar, no se les formuló tal comunicación [exigida, expresamente, por el artículo 8.2.b) de la CADH].

⁶⁶ De ello nos ocuparemos en el apartado relativo a la violación al derecho a la integridad personal.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



antes de que se le reciba declaración como imputado), pues tal impedimento contraría las cláusulas contenidas en el artículo 8.2.d) y 8.2.e) de la CADH. Recordemos que el art. 8.2.d) de la CADH consagra, en forma concreta, el *derecho del inculpado de “comunicarse libre y privadamente con su defensor”*.

En el *caso Vélez Loor vs. Panamá*, la Corte IDH trató, concretamente, estos mismos aspectos de la afectación al derecho a la defensa en juicio, consagrados en el artículo 8.2. d) y 8.2.e) de la CADH. Allí sostuvo que, “en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la ... privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso. En efecto, en casos como el presente en que la consecuencia del procedimiento migratorio podría ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia ⁶⁷. Por esas razones, la Corte IDH consideró “que el Estado de Panamá violó ... el derecho a contar con asistencia letrada contenido en el artículo 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención” ⁶⁸.

⁶⁷ Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, sentencia del 23 de noviembre del 2010, párr. 146.

⁶⁸ Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, sentencia del 23 de noviembre del 2010, párr. 148.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



En el desarrollo del proceso ante la justicia militar, a nuestros representados se les impidió contar con la asistencia de abogados defensores, limitando severamente el derecho a la defensa, lo que ocasionó desequilibrio procesal y dejó a las presuntas víctimas sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

Es más, sin asistencia letrada y estando detenidos sin condena e incomunicados, prestaron declaración como imputados sin conocer la imputación y se llevaron a cabo los actos probatorios propios de la investigación penal en su contra (los mismos que fueron luego valorados para condenarlos a pena carcelaria y destituirlos).

El **derecho a un abogado defensor en todas las etapas de procedimiento**, especialmente en el principio del proceso (que es el momento en que el imputado presta su primera declaración), es un derecho humano fundamental, protegido por el artículo 8.2 de la Convención Americana ⁶⁹.

Es que un abogado defensor hubiera advertido la violaciones a las normas del debido proceso efectuadas en este caso, ya desde el momento en que nuestros representados (además de lo dicho) fueron detenidos sin control de legalidad alguno por parte de la Justicia Ordinaria, incluso disponiendo la Justicia Militar la “prisión preventiva” de cada uno de

⁶⁹ Cf. Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia del 7 de setiembre del 2004, párr. 190-196.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



ellos sin que se hubieran reunido los requisitos de legitimidad de tan drástica medida ⁷⁰.

En el texto de las constancias del expediente militar, que ofrecemos como prueba documental, obran las declaraciones indagatorias, advirtiéndose que todas fueron tomadas sin darles a conocer el hecho que se les atribuía, sin designación previa de abogado defensor y obviamente sin presencia de nadie que los asista, estando presentes (según consta en las actas) sólo el juez, el secretario y el declarante (privado de libertad e incomunicado). Es más, al final de cada declaración indagatoria se les pregunta si desean hacer uso del derecho a nombrar defensor, que les acuerda el artículo 252 del Código de Justicia Militar (lo que prueba que ninguno declaró siquiera con defensor militar nombrado) ⁷¹. A ello podemos añadir que a fines del año 1.982 (más de dos años después de sus detenciones y sus conversiones en prisión preventiva “rigurosa”) se

⁷⁰ Ello lo tratamos en este escrito, en el apartado relativo a la violación al derecho a la libertad personal.

⁷¹ Pueden verse en el expediente militar, entre otras, las *declaraciones indagatorias* de Morón (18/9/1980, Cuerpo 1, fs. 111 a 113); Aracena (19/9/1980, Cuerpo 2, fs. 225 a 227 vta.); Cardozo (23/9/1980, Cuerpo 2, fs. 379 a 380 vta.); Giordano (25/9/1980, Cuerpo 3, fs. 304 a 306); Mercau (30/9/1980, Cuerpo 4, fs. 679 y ss.); Tomasek (30/9/1980, Cuerpo 4, fs. 727 y vta.); Allendes (1/10/1980, Cuerpo 4, fs. 785 y ss.); Mattheus (2/10/1980, Cuerpo 5); Cardozo (Cuerpo 6, fs. 1177 y ss.); Aracena (Cuerpo 9, fs. 1685 y ss.); Morón (Cuerpo 15); Aracena (Cuerpo 16, fs. 3044 y ss.); Cardozo (Cuerpo 16, fs. 3049 y ss.); Morón, Giordano y Muñoz (Cuerpo 17, 25/5/1981, fs. 3207 y ss., 27/5/1981, fs. 3258 y ss. y 16/6/1981, fs. 3326 y ss., respectivamente); Mercau y Allendes (Cuerpo 18, 14/7/1981, fs. 3446 y ss. y 39/7/1981, fs. 3534 y ss., respectivamente); Aracena (Cuerpo 30, 22/6/1983, fs. 5951 y ss.); Tomasek (Cuerpo 31, 7/7/1983, fs. 6133 y ss.).

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



procura formalizar las designaciones de defensores militares, no abogados, para los imputados –muchos de los cuales siguieron, inclusive, sin defensor siquiera militar⁷².

Por ello, el Estado argentino ha violado el derecho de las supuestas víctimas a ser comunicados –previa y detalladamente–, de la imputación en su contra, a ser asistidos por un abogado durante los procedimientos llevados a cabo ante la Justicia Militar y a comunicarse libre y privadamente con su defensor (sobre todo –aunque no solamente– durante la detención previa a sus declaraciones indagatorias), en violación a los artículos 8.1, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e⁷³.

A.3. VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO (ARTÍCULO 8.2.g y 8.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

El artículo 8.2, g) de la CADH reconoce, a toda persona inculpada de delito, en plena igualdad y entre otras garantías mínimas, el “*derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”,

⁷² Ver, entre otras, las constancias existentes en el Cuerpo 26 del expediente militar.

⁷³ Cf. Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia del 7 de setiembre de 2004, párr. 55

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



añadiendo el artículo 8.3 que “*la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza*”.

Ello significa que la declaración del imputado de delito, que es un derecho y no una obligación, debe efectuarse en condiciones de absoluta libertad de decisión, lo que implica que el contexto en el que se la presta debe estar libre de todo tipo de condicionamientos impuestos por la autoridad. Si el imputado de delito tiene derecho a declarar o a no declarar, entonces el Estado debe ponerle ello en conocimiento y asegurarle el libre ejercicio del derecho a negarse a declarar y no prometerle ventajas para que declare o hacerle vivir situaciones angustiantes o dolorosas que restrinjan tal libertad. Es que si alguien (y más aún una persona privada de libertad, incomunicada y sin abogado defensor que lo asista antes de tan importante acto procesal) sabe que, declarando, recibirá o podrá recibir un trato más ventajoso, tendrá motivos más que válidos para inclinarse a declarar, aunque sus dichos lo perjudiquen en la causa, pues cuenta con beneficios para el caso en que lo haga.

Ya la incomunicación que vivieron las presuntas víctimas, inmediatamente antes de sus declaraciones indagatorias y durante ellas, afectaron su libertad de elección entre declarar de una u otra manera o de negarse a declarar. Como lo ha reconocido el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, “la incomunicación de la persona privada de libertad

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



es uno de los dispositivos procesales más gravemente atentatorios contra los Derechos Humanos” que “**compromete simultáneamente varios Derechos Humanos: ... el derecho a declarar libre de toda coacción**”⁷⁴. A ello, el mismo documento añadió que “**la declaración que brinde una persona después de permanecer varios días en esta situación es por demás susceptible de ser calificada como ‘no libre’ y, por ende, procesalmente sospechosa**”⁷⁵.

A su vez, el artículo 237 del Código de Justicia Militar (vigente al momento del proceso penal de nuestro caso) no se ajusta a los parámetros de la Convención Americana, pues expresa que “las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, *aunque puede exhortárseles a que se produzcan con ella*”.

En nuestro caso sucedió, precisamente, lo consignado al final del artículo citado, pues se exhortó a los imputados a decir la verdad, de un modo que condicionó la decisión de los imputados. Con ello, el mensaje dado a nuestros representados (encarcelados, incomunicados y sin abogado defensor) tiene un contenido coactivo, *“señalándoles el beneficio*

⁷⁴ *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina (Informe Final)*, Documento Final del Programa de Investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1982-1986), Coordinador Profesor Doctor Eugenio R. Zaffaroni, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, ps. 153 y 154.

⁷⁵ *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina (Informe Final)*, ps. 153 y 154.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



que esta actitud les reportaría".

Al mismo tiempo, el art. 242 establecía que *el procesado estaba obligado a contestar las preguntas que se le hiciesen, pues si se negaba a ello se le podían hacer reflexiones para que comprendiese que su silencio no lo favorecía.*

En tal sentido, los dos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina que, en la resolución que rechazó el recurso de queja de nuestros representados, votaron en disidencia, sostuvieron, sobre el punto, que “3º) *el a quo reconoció que en este voluminoso proceso... en la mayoría de los casos habían existido excesos en la incomunicación de los encausados ...*”; agregando que “4º) *... la declaración de quien es juzgado por delitos ... debe emanar de la libre voluntad del encausado ...*”; a lo cual añadieron que “5º) *... en la especie, la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo no aparece suficientemente resguardada en el acto en el que se recibió la declaración indagatoria del encartado*; según se desprende de sus propias manifestaciones, de la interpretación armónica que debe darse las disposiciones de los arts. 104, 204, 235, 237, 240 y 242 del Código de Justicia Militar vigentes con anterioridad a ley 22.971 y de la actitud desplegada en dichas circunstancias por el entonces juez de instrucción militar ... en efecto, en este último aspecto resulta significativo para resolver la cuestión planteada evaluar la conducta asumida en el caso por

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



el ex magistrado castrense, quien prestó declaración a fs. 4646 de los autos principales. En tal sentido, si bien negó todo tipo de coacción o amenazas en la recepción de las declaraciones indagatorias, a la vez *reconoció que únicamente y en todos los casos había exhortado al personal interrogado a decir la verdad*, tal cual lo prescribían las normas, *‘señalando el beneficio que esta actitud les reportaría’ ... el derogado art. 242 establecía, en síntesis, que el procesado estaba obligado a contestar las preguntas que se le hiciesen y si se negaba se le podían hacer reflexiones para que comprendiese que su silencio no lo favorecía*. En cambio, otra cosa muy distinta es, como lo reconoció el magistrado instructor, *haber exhortado a los procesados a decir la verdad "señalándoles el beneficio que esta actitud les reportaría"*, pues esta incorrecta exhortación a la verdad en modo alguno estaba vinculada con el beneficio que a contrario sensu el citado art. 242 establecía para aquellos que no se negasen a declarar ⁷⁶.

Adviértase que las presuntas víctimas se encontraban privadas de la libertad, incomunicadas, sin abogado defensor alguno designado y menos que los hubiera asistido previamente y que hubiera estado presente en el acto ⁷⁷ y, encima de todo ello, se los llevó a declarar diciéndoles que

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), causa “Galluzzi, Carlos Alberto y otros s/ defraudación militar s/ art. 445 bis del Código de Justicia Militar, causa n° 56, del 25 de noviembre de 1997; votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano.

⁷⁷ En las actas de declaración indagatoria, obrantes en los Anexos del informe de fondo de la Comisión IDH, se consigna, inclusive al final de la declaración, su derecho a

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



debían decir la verdad, a través de una exhortación a hacerlo y a contestar las preguntas que se les hicieren, pues si se negaban a ello podrían hacérseles reflexiones sobre los beneficios que les reportaría el declarar la verdad (lo que implica los perjuicios que les ocasionaría el no hacerlo). En ese contexto de especial vulnerabilidad, no puede entenderse que los imputados obraron con total libertad de decidir entre declarar o no hacerlo, pues, incluso, no consta en ningún acta que se les haya dicho que ellos tenían derecho a negarse a prestar declaración sin que ello haga presunción alguna en su contra, así como tampoco lo decía el texto legal vigente (para el cual, incluso, tanto declarar como no declarar importaba “procesamiento”)⁷⁸.

En las copias del expediente militar que ofrecemos como prueba en este escrito, obran las declaraciones indagatorias de las supuestas víctimas, en las cuales se deja constancia que, “previa citación” y “advertido de que **iba a prestar declaración indagatoria** en la causa que

nombrar defensor, de conformidad con el derecho que le acuerda el artículo 252 del Código de Justicia Militar entonces vigente. Para dar un ejemplo, en tales Anexos se puede leer, en la declaración indagatoria del entonces Suboficial Ayudante Horacio Eugenio Oscar Muñoz, que, luego de su declaración y después de hacérsele saber que podía nombrar un defensor (no letrado), “dijo que no desea hacer uso del derecho de referencia”, quedando inclusive después de la declaración sin, siquiera, defensor no letrado.

⁷⁸ El artículo 235 del CJM disponía: “Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito o de una falta cuya represión exige sumario, se procederá a recibirle declaración indagatoria. Su prestación o, en su caso, la negativa del imputado a efectuarla, importará el procesamiento” (1º párrafo).

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



se le sigue por ‘defraudación militar’, artículo 843 del Código de Justicia Militar”, “... *fue exhortado a producirse con la verdad en todo lo que supiere y le fuere interrogado*”⁷⁹.

Nótese que se les dijo que se los había citado porque “iban a prestar declaración”, sin decirles que tenían derecho a negarse a declarar, con lo cual para ellos era obligatorio declarar. Es más, en las particulares circunstancias que estaban viviendo (detenidos, incomunicados y sin defensor), la exhortación a decir verdad implica, sin dudas, un modo de coacción.

En suma, la exhortación a declarar la verdad de lo que cada uno supiere y le fuere preguntado, estando obligados a contestar las preguntas que se les formularan (pues en caso contrario podrían hacérseles reflexiones sobre la conveniencia de contestar –y la inconveniencia de no hacerlo–), unido a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraban las presuntas víctimas por su condición de personas encarceladas y, además, incomunicadas, sin abogado defensor asignado, sin previo asesoramiento letrado y sin que un abogado defensor los acompañe en el acto, no puede ser entendida sino como un modo de lograr confesiones (es decir, de obligar a dichas personas a declarar en su contra) o, como mínimo, como un intento coactivo de lograr tal objetivo.

⁷⁹ Exactamente los mismos términos se utilizaron en todas las declaraciones indagatorias.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Podría decirse que la sola incomunicación de los detenidos, por su carácter cruel, inhumano o degradante, es motivo suficiente para entender tales exhortaciones como modos de obligar a declarar en su contra; pero, si unimos esa circunstancia a las ya señaladas, el carácter coactivo no puede ya discutirse.

Por último, constituye una presunción de contrariedad a tal derecho (a no ser obligado a declarar contra sí mismo) la condición de las presuntas víctimas de pertenecer a un grupo especialmente vulnerable, como es el caso de las personas privadas de su libertad, respecto de las cuales el Estado tiene un especial deber de protección.

A.4. VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE (ARTÍCULO XXVI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCION DE LOS ARTICULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

Tanto la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, como la CADH, consagran el derecho de todo imputado a ser juzgado “sin dilación injustificada” (art. XXVI de la primera) o, en otros

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



términos, a ser juzgada “dentro de un plazo razonable” (art. 8.1. de la segunda).

De acuerdo con la citada normativa interamericana, los Estados tenían y tienen la obligación de fijar plazos máximos de duración del proceso, a fin de que éste no se dilate injustificadamente y termine afectando el derecho de las personas a no sufrir perjuicios irreparables debido a la prolongación indefinida de la situación de incertidumbre que genera todo sometimiento de un ser humano a cualquier proceso y, mucho más, si se trata de uno de índole penal (en el que está en juego nada más ni nada menos que la libertad personal).

Estamos aquí frente a un derecho distinto al de toda persona privada de libertad a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad (art. 7.5 de la CADH), pues este último tutela la libertad personal, mientras que el derecho que ahora tratamos ha sido establecido a favor de toda persona (libre o encarcelada) a fin de brindarle un rápido y eficaz acceso a la Justicia, de modo tal que sus derechos no se vean lesionados por el transcurso del tiempo, evitando así que el propio proceso adquiera, para el individuo, una suerte de contenido punitivo.

Como ha sostenido la Corte IDH al tratar el problema de la duración máxima de la prisión preventiva (contenida en el artículo 7.5 de la CADH): “Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona”⁸⁰.

No se requiere demasiada explicación para demostrar que un proceso penal que se extendió por casi 18 años atenta, abiertamente, contra el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

Es más, ese largo tiempo transcurrido (con la mayoría de los imputados encerrados en una cárcel por más de 7 años y dos encarcelados por más de un año, sin defensor letrado en los primeros dos años y medio, habiendo sido condenados recién a los 9 años de iniciada la causa y habiéndose fijado –prácticamente 15 años después de comenzado el proceso– penas mucho menores al tiempo de “prisión preventiva”), muestra que todas *las presuntas víctimas de este caso fueron penados a soportar una causa penal en su contra durante aproximadamente 18 años de su vida*. Esa incertidumbre, indebidamente prolongada e indefinida durante tanto tiempo (y más sin haber sabido durante su tramitación cuándo terminaría finalmente el suplicio de la causa), constituye una

⁸⁰ Corte IDH, Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia del 17 de noviembre del 2.009, párr. 119.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



situación fácticamente punitiva.

La Corte IDH se ha expedido recientemente sobre la violación al plazo razonable del proceso en los casos Fornerón ⁸¹ y Furlán ⁸², ambos contra la República Argentina.

En esos fallos la Corte IDH, tomando en consideración sus propios precedentes, estableció ciertas pautas a valorar en cada caso para verificar el contenido del derecho a la resolución definitiva de la causa en un plazo razonable.

Es así como resulta relevante determinar:

1º) *el marco temporal del proceso* (que, como se dijo, duró alrededor de 18 años);

2º) *la complejidad de la causa* (que en este caso fue admitida por ambas partes);

3º) *la actividad procesal del interesado* (que no retrasó indebidamente la causa, ni existió queja alguna en tal sentido por parte del Estado);

4º) *la conducta de las autoridades* (que evidencia, sin discusión

⁸¹ Corte IDH, Caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, sentencia del 27 de abril del 2.012, párrs. 50 y ss.

⁸² Corte IDH, Caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, sentencia del 31 de agosto del 2.012, párrs. 140 y ss.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



alguna, la morosidad con la que actuó, habiendo dejado transcurrir 7 años para disponer la libertad de los imputados, sin haber dictado sentencia definitiva, dictándola por primera vez recién a los 9 años de iniciada la causa, es decir en el año 1.989 –por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas– y resolviendo el recurso interpuesto por las partes, contra esa sentencia, 6 años después de la sentencia de primera instancia y 15 años después de comenzado el proceso –lo que hizo la Cámara Nacional de Casación Penal–, resolviendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación el último recurso legalmente disponible a los 3 años contados a partir de la segunda sentencia definitiva);

5º) *la afectación generada por la duración del proceso en la situación de la persona involucrada en el mismo* (habiendo quedado acreditado cabalmente, en tal sentido, la incidencia de la prolongación temporal del proceso en el derecho a la libertad de los imputados, la que perdieron durante más de 7 años y, encima, volvieron a perder por cerca de dos meses, lo que ocurrió a los dos años de haber sido liberados por primera vez –al dictarse sentencia en el año 1.989–).

Tomando en cuenta que las presuntas víctimas estuvieron presas por más de 7 años, es de hacer notar que *la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar los Estados a las personas privadas de su libertad* (en este caso en un establecimiento

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



carcelario), por ser los privados de libertad un *grupo especialmente vulnerable*⁸³.

La especial vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad personal se pone de manifiesto, entre tantas cosas, por la *relación de desigualdad y subordinación* de los presos respecto de las autoridades del Estado (y en particular las carcelarias). Igualmente, se trata de un grupo humano *expuesto a riesgos permanentes* a su integridad personal e, incluso, a su propia vida.

Estas consideraciones hacen nacer un *deber de especial protección* del Estado respecto de las personas privadas de libertad, entre las cuales ocupa un lugar trascendente *la agilización prioritaria de los procesos penales llevados a cabo en su contra*, para no prolongar innecesariamente esa situación de subordinación y riesgo que, unidas a la terrible incertidumbre a acerca de la suerte que les tocará al concluir su caso, constituyen un verdadero calvario para ellos.

Por estas razones, el Estado ha violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de los artículos 1.1 –

⁸³ Conf. Corte IDH, Caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, sentencia del 27 de abril del 2.012, párr. 54, en donde se sostuvo lo mismo pero respecto a los niños, en relación a quienes el Estado tiene un “deber de especial protección”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS I y XXV de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULOS 7.1, 7.2., 7.3., 7.5, 7.6 y 8.2, 1º párrafo, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

De acuerdo con lo que establece el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “*todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona*”.

La misma Declaración también consagra el “derecho a la protección contra la detención arbitraria”, señalando que “*nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad ...*” (artículo XXV).

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Igualmente, la citada Declaración expresa que, como parte del derecho al proceso regular, *“se presume que todo acusado es inocente, hasta que no se pruebe que es culpable”* (artículo XXVI).

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho a la libertad personal.

Es así que el artículo 7 comienza diciendo que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”* (artículo 7, 1.).

A continuación trata los derechos de las personas detenidas o privadas de la libertad.

Es así como dispone que *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”* (artículo 7, 2.).

A ello añade que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”* (artículo 7, 3).

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



su comparecencia en el juicio” (artículo 7, 5).

Y, en el numeral 6, deja en claro que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.* En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona” (artículo 7, 6).

Por otra parte, el artículo 8.2., primer párrafo, de la CADH aclara que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*

Sobre esta base normativa, advertimos que los hechos probados por la Comisión IDH colisionan abiertamente tanto con la Declaración Americana de los D y D del H, como con la CADH.

B.1. DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA

En nuestro caso, ha quedado probado que nuestros representados fueron detenidos en 1.980, quedando a disposición de un Juez de

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Instrucción Militar.

Los peticionarios sostuvieron, tanto en el ámbito del derecho interno como en el de la Comisión IDH, que las detenciones, por ilegales y arbitrarias, fueron contrarias a la Declaración Americana de los D y D del H y a la CADH.

a) Ilegalidad de las detenciones.

La Corte IDH, a los efectos de constatar la legalidad o ilegalidad de una detención, distinguió el aspecto material del formal, puntualizando que ella debe haberse realizado en los casos y por las causas expresamente regulados en las leyes de los Estados (aspecto material) y, además, tiene que haber sido realizada con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por esas leyes (aspecto formal) ⁸⁴. Ello respeta la cláusula

⁸⁴ Corte IDH, Casos Gangaram Panday vs. Suriname, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de enero de 1.989, párr. 47; Cesti Hurtado vs. Perú, sentencia del 29 de septiembre de 1.999, Serie C N° 56, párr. 140; “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1.999, Serie C N° 63, párr. 131; Durand y Ugarte vs. Perú, Fondo, sentencia del 16 de agosto del 2.000, Serie C n° 68, párr. 85; Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, sentencia del 18 de agosto del 2.000, Serie C, N° 69, párr. 69; Bámaca Velasquez vs. Guatemala, Fondo, sentencia del 25 de noviembre del 2.000, Serie C N° 70, párr. 139; Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de junio del 2.003, Serie C N° 99, párr. 77; Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre del 2.003, Serie C N° 103, párr. 64; Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de julio del 2.004, Serie C N° 110, párr. 82; “Instituto de Reeducción del Menor” vs.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



contenida en el artículo 7.2, CADH, según la cual *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*.

Para poder constatar la legalidad y arbitrariedad de sus detenciones, contamos, por un lado, con las disposiciones legales que regían en aquel entonces.

En tal sentido, el artículo 309 del Código de Justicia Militar establecía lo siguiente: *“Toda persona sospechosa de ser autor o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, puede ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendientes a poner en claro su culpabilidad”*.

Al mismo tiempo, el artículo 310 disponía: *“La detención puede ser ordenada: 1° Por las autoridades o jefes militares a quienes compete*

Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de septiembre del 2.004, Serie C N° 112, párr. 223; Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de septiembre del 2.004, Serie C N° 114, párr. 97; Acosta Calderón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de junio del 2.005, Serie C N° 129, párr. 56; Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre del 2005, Serie C N° 135, párr. 196; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre del 2.005, Serie C N° 137, párr. 104; Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1.997, Seria C N° 35, párr. 43; Servellón García y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de noviembre del 2.006, Serie C N° 152, párr. 89; Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre del 2.008, Serie C N° 191, párr. 57.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



disponer la instrucción; 2° Por cualquier militar de graduación superior al imputado en caso de urgencia o de delito flagrante; 3° Por el juez instructor. En los dos primeros casos, los detenidos serán puestos a disposición del juez instructor simultáneamente con su designación. En el último, el juez instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del funcionario o jefe de quien dependa el detenido”.

A su vez, el artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina expresa que “Ningún habitante de la Nación puede ser ... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente ...”.

Las detenciones, entonces, requerían orden escrita de autoridad competente, fundada en la sospecha de ser autores de un delito sujeto a jurisdicción de los tribunales militares.

Hemos podido constatar que en el expediente militar no obran resoluciones ordenando las detenciones y menos fundamentando las decisiones en la existencia de una situación de sospecha de haber intervenido en la comisión de algún delito sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares (sí existen, por el contrario, resoluciones que constituyeron a los detenidos en prisión preventiva “rigurosa”, de las que nos ocuparemos más adelante).

Por excepción, encontramos lo siguiente:

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



a) un acta en donde se dice, entre otras cosas, que se procede “a ... detener e incomunicar a ... al Suboficial Mayor Miguel Oscar Cardozo, entregándolos a personal de la Jefatura Militar” (punto 3º del acta, de fecha 17 de septiembre de 1980 ⁸⁵). No se advierte que se haya fundado de ningún modo la sospecha legalmente requerida;

b) una “comunicación escrita interna (Comesín)”, que solicita al Comandante “quiera tener a bien ordenar la inmediata detención e incomunicación del Capitán D. Gerardo Félix Giordano” (fs. 107 del Primer Cuerpo del Expediente Militar). Tampoco surge allí ningún fundamento;

c) una comunicación interna, como la recién mencionada, pero relativa al “Cap. D. José Arnaldo Mercáu” (fs. 108 del Primer Cuerpo del Expediente Militar), igualmente sin fundar tal decisión.

En caso de existir las correspondientes órdenes escritas de detención y fundadas en las exigencias legales apuntadas, solicitamos a la Corte IDH que requiera a los Ilustres representantes del Estado que acompañe tal documentación, pues nosotros no la encontramos, a pesar del esfuerzo que pusimos en buscarlas, por habérsenos puesto a disposición las actuaciones existentes recién un día hábil antes del

⁸⁵ Tal acta obra a fs. 56/7, del Primer Cuerpo del expediente militar que ofrecemos como prueba.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



vencimiento de este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ⁸⁶.

Pudimos, por ello, comprobar que no se explicaron las causas para proceder a las detenciones (para saber cuáles eran las *sospechas* de ser autores de los delitos imputados). Es decir, ningún juez competente ordenó, con motivos legales, la detención de las presuntas víctimas, ni surge de las actuaciones que el juez instructor haya puesto las detenciones en conocimiento inmediato de una autoridad judicial ordinaria, para que pueda controlar la legalidad de tales medidas restrictivas de la libertad. No encontramos, en suma, una “orden escrita de autoridad competente” –art. 18, Constitución Nacional Argentina– ni la intervención de un juez ordinario en el control de legalidad y arbitrariedad de cada una de las detenciones.

⁸⁶ En los Anexos del presente escrito se encuentra la documentación que acredita que pedimos autorización para examinar las actuaciones del expediente militar el día 14 de enero del 2013, mientras recién se nos comunicó el día jueves 14 de febrero de 2013 (después de un mes) que podíamos acceder a ellas (pues antes, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas nos había informado, el 8 de febrero, que nuestros pedidos se habían elevado al Ministerio de Defensa “en razón de carecer este Estado Mayor de la documentación requerida y de facultades para su entrega”). Por ello, sólo tuvimos un día hábil para conocer los expedientes y sacar las copias necesarias (lo cual puso en serio riesgo el ejercicio de la defensa en juicio, pues tuvimos que examinar miles de fojas en tan sólo un día y bien se nos pudo haber pasado algo inadvertido). El plazo para esta presentación se nos vencía el sábado 16 de febrero, un día inhábil y por tanto no apto para acceder al Archivo General de la Nación a cumplir con nuestra tarea. Por ello, solicitamos que se tenga en cuenta esta circunstancia en caso de faltar alguna documentación importante que obre en poder del Estado de Argentina y que no hayamos podido encontrar, por falta de posibilidad de acceso oportuno, para poder obtenerla como medida para mejor resolver.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Entendemos, por ende, que, con la documentación existente, debe tenerse por probada la violación al artículo 7.1 y 7.2 de la CADH ⁸⁷.

En caso en que la Corte IDH lo entienda necesario, dejamos solicitado que intime a los Ilustres representantes del Estado a presentar la totalidad de las copias del expediente militar.

De todos modos, está probado que las detenciones no fueron puestas en conocimiento de un defensor (y menos aún de un letrado) para que los defienda técnicamente y los asista acerca de la legalidad y razonabilidad de sus detenciones.

También está probado que no intervino, inmediatamente después de las detenciones, un juez ordinario a los efectos de controlar la legalidad y la razonabilidad de ellas (ni se le puso en conocimiento de las detenciones, ni les llevaron los detenidos).

Ello se suma a la circunstancia de haber estado incomunicados más allá de lo que permitía el Código de Justicia Militar y sin saber de qué se los acusaba.

Esto último demuestra que, en nuestro caso, se ha violentado claramente el *derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de*

⁸⁷ Cfr. Corte IDH, Casos Gangaram Panday, párr. 51; Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1.988, Serie C N° 4, párrs. 135 y 136; Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia del 20 de enero de 1.989, Serie C N° 5, párrs. 141 y 142.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



la medida ...”, previsto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los D y D del H.

De igual manera, ello prueba el quebrantamiento de la protección de este derecho contenida en los artículos 7.5 y 7.6 de la Convención Americana: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales ...”* (artículo 7, 5). *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”* (artículo 7,6).

A su vez, no contamos con una resolución *de la Justicia Militar* (y menos de la Justicia Ordinaria –del Poder Judicial–) que funde la decisión de detener; es decir, que explique las razones por las cuales se ordenó y se llevó a cabo la detención (inicial) de nuestros representados.

b) Arbitrariedad de las detenciones.

La Corte IDH ha establecido recaudos que condicionan ya no la legalidad, sino la *falta de arbitrariedad* de la detención, requiriendo que ésta se lleve a cabo *para cumplir con fines estrictamente procesales*, si es

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



la *medida idónea* para cumplir con los fines perseguidos de custodia del proceso, cuando sea *absolutamente necesaria* para cumplir sus objetivos, por no existir una medida menos gravosa, y, además, siempre que sea *proporcional* con las ventajas perseguidas por la privación de libertad. Por ello es que la Corte IDH ha sostenido que *cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención*⁸⁸.

En nuestro caso no hay constancia alguna que demuestre que las detenciones hayan cumplido con estas exigencias de razonabilidad (o de no arbitrariedad), ya que no contamos siquiera con una resolución judicial que explique los motivos de las detenciones.

Por ello es que, una vez más, reiteramos a la Honorable Corte IDH que tenga por probadas las transgresiones aludidas con la prueba existente en este proceso.

A su vez, si la Corte lo entendiera necesario, reiteramos nuestra petición para que intime a los Ilustres representantes del Estado a presentar las actuaciones completas del expediente militar; sobre todo, en

⁸⁸ Corte IDH, Casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de noviembre del 2.007, Serie C N° 170, párr. 93; García Asto y Ramírez Rojas, párr. 128; Yvon Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 6 de mayo del 2.008, Serie C N° 180, párr. 98; Bayarri vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre del 2.008, Serie C N° 187, párr. 62, entre otros.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



este aspecto, de las actuaciones llevadas a cabo en la Justicia de Instrucción Militar (que no obren en los Anexos del Informe de Fondo de la Comisión IDH).

Las detenciones de las presuntas víctimas, entonces, fueron no sólo ilegales sino, también, arbitrarias y, por lo tanto, violatorias de la garantía contenida en el artículo 7.3 de la CADH.

Este aspecto de la temática incide en el problema de legitimidad de las “prisiones preventivas” (que trataremos en el punto siguiente), pues estas últimas sólo son legales y no arbitrarias en la medida en que, entre otros recaudos, sean la consecuencia de una detención inicial legal y no arbitraria. Por el contrario, si la detención fue ilegal o arbitraria, no pudo nunca constituirse al detenido en una prisión preventiva legal y legítima.

B.2. PRISIONES PREVENTIVAS ARBITRARIAS E ILEGÍTIMAS

La llamada “prisión preventiva” es un instituto que, por sí mismo, afecta la *presunción de inocencia*, pues consiste en la privación carcelaria de la libertad personal de personas que revisten la calidad de imputados de delito, en relación a los cuales no ha recaído una sentencia firme que declare, en forma inmodificable, su inocencia o culpabilidad. El encierro

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



en una prisión no es compatible con la *presunción de inocencia*, pues importa, en los hechos, un castigo propio de las personas culpables (y no propio de quienes *pueden, siempre, ser declarados inocentes* en la sentencia definitiva que adquiera calidad de cosa juzgada –como sucedió, en nuestro caso, con Ambrosio MARCIAL, hoy fallecido–)⁸⁹.

Esta cuestión quedará, en todo caso, para otras generaciones que adviertan la lesividad de Derechos Humanos que produce, por sí mismo, en encarcelamiento de presuntos inocentes⁹⁰.

Por el momento y en este caso puntual, la actual aceptación generalizada de la legitimidad de la prisión preventiva (aunque sólo como excepción a la regla general de la libertad del imputado) nos hace cuestionar, en el presente caso, sólo la legitimidad de las prisiones preventivas concretamente dispuestas en este caso, tanto por falta de cumplimiento de las condiciones que evitan la arbitrariedad, como por exceder el plazo razonable de duración.

Distinguiremos, entonces, dos aspectos que muestran la ilegitimidad de las prisiones preventivas ordenadas en el caso particular que nos ocupa: 1) la arbitrariedad de las decisiones que ordenaron las

⁸⁹ Ver, sobre el tema, la obra de autores varios, compilada por Gustavo L. VITALE y Gerardo Nicolás GARCÍA, *Abolicionismo de la prisión sin condena. Una corriente latinoamericana en el siglo XXI*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2011.

⁹⁰ Conf. Gustavo L. VITALE, *Encarcelamiento de presuntos inocentes, Hacia la abolición de una barbarie*, con Introducción de Eugenio Raúl ZAFFARONI, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2.007.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



prisiones preventivas y 2) la irrazonabilidad del plazo que duraron.

B.2.1. Arbitrariedad de las DECISIONES QUE ORDENARON las prisiones preventivas

Las detenciones sufridas por las presuntas víctimas fueron convertidas en “prisión preventiva”, de acuerdo con lo que disponía, en aquel entonces, la ley que se aplicó al caso.

En tal sentido, el *Código de Justicia Militar* dispone:

Art. 312. – La simple detención se convertirá en prisión preventiva, cuando concurren las tres circunstancias siguientes:

1º Que esté debidamente comprobada la existencia de una infracción que este código reprima con muerte, reclusión, prisión, degradación o confinamiento;

2º Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención;

3º Que haya datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.

Art. 313. – La prisión preventiva se hará constar en autos por

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



medio de resolución especial y fundada.

Esta resolución se le hará conocer al detenido, recomendándole al mismo tiempo que se prevenga para el nombramiento de defensor en el acto que se le intime.

Art. 314. – La prisión preventiva será rigurosa o atenuada.

Cuando al hecho imputado pueda corresponderle la pena de muerte, reclusión o degradación se impondrá prisión preventiva rigurosa.

El los demás casos, el Juez podrá optar por imponer prisión preventiva rigurosa o atenuada, atendiendo a la personalidad del procesado, la naturaleza del hecho imputado y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir apreciar esa personalidad (Artículo sustituido por art. 1° de La Ley N° 22.971 B.O.15/11/1983. Vigencia: a partir de los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 314 bis – En los casos que se haya impuesto prisión preventiva atenuada a un procesado que no registre condena anterior y la pena máxima que pueda corresponderle al hecho que se le impute no exceda la prisión menor, el juez podrá disponer que se suspendan con relación al procesado los efectos propios de la prisión preventiva dictada, si a su juicio, la concesión de este beneficio no entorpecerá la acción de la justicia.

En estas circunstancias se considerará, a todos los efectos

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



como si el procesado revistara en la situación prevista por el artículo 316.

Esta medida podrá ser revocada por el juez o tribunal que entienda en la causa si a su criterio resultara necesario, debiendo disponerse, en consecuencia, la aplicación al procesado de los efectos correspondientes a la prisión preventiva atenuada que se le habían suspendido.

La resolución, en ambos sentidos se hará constar por auto debidamente fundado (Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 22.971 B.O. 15/11/1984. Vigencia: a partir de los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 315. – La prisión preventiva rigurosa se cumplirá en buque, fortaleza, cárcel o prisión.

La atenuada se cumplirá en la forma siguiente:

1° Los oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos o domicilios y relevados de todo mando y servicio;

2° Los suboficiales, clases e individuos de tropa permanecerán arrestados en cuartel o establecimiento militar, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes.

También aquí corresponde distinguir el análisis de la *legalidad* y de

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



la *arbitrariedad* de las prisiones preventivas, dictadas y sufridas por las presuntas víctimas.

Al acceder al expediente militar, hemos podido comprobar que las resoluciones que constituyeron a los detenidos en “prisión preventiva rigurosa” son *exactamente iguales*, como si se trataran de *formularios* preelaborados a los que sólo debía agregarse los datos personales de cada privado de libertad. Esto ya nos muestra la *falta real de fundamentación* de la prisión preventiva de cada detenido.

A pesar de que todas son verdaderamente iguales ⁹¹, tomaremos una, como ejemplo, para verificar su compatibilidad o incompatibilidad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A continuación transcribiremos la resolución que impuso la prisión preventiva de Hugo Oscar Argüelles, dispuesta por el Juez de Instrucción Militar, el 1 de octubre de 1.980 ⁹².

En ella se dice literalmente lo siguiente (y sólo lo siguiente):

⁹¹ Ver resoluciones de “prisión preventiva rigurosa” en el expediente militar y, en particular, en el Cuerpo 2 (para Aracena, el 19/9/1980, a fs. 231 y vta.; para Cardozo, el 23/9/1980, a fs. 381 y vta.); en el Cuerpo 3, la prisión preventiva de Giordano, el 25/9/1980, a fs. 307 y vta.; en el Cuerpo 4, la de Mercau, el 30/9/1980, a fs. 686 y vta., la de Tomasek, el 30/9/1980, a fs. 727 y vta. y la de Allendes, el 1/10/1980, a fs. 785 y vta.; en el Cuerpo 5, la de Mattheus, el 2/10/1980, a fs. 389.

⁹² La citada resolución, que ordenó la prisión preventiva de Hugo O. Argüelles, se encuentra, además, en los Anexos del Informe de Fondo de la Comisión IDH.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



“CONSIDERANDO que de las diligencias practicadas y elementos de convicción acumulados a la causa, resulta acreditada la comisión de la infracción de “Defraudación Militar” prevista y penada en el Artículo 843 del Código de Justicia Militar (LA 6), existiendo datos suficientes para considerar acreditada – mediante semiplena prueba– la responsabilidad del detenido Teniente D. Hugo Oscar ARGÜELLES (E. Cont. 2602) perteneciente al Comando de Material, en relación con el ilícito referido.

Que el causante ha prestado declaración indagatoria, habiéndosele hecho conocer la causa de su detención y ulterior procesamiento.

Que en consecuencia, resulta pertinente resolver lo relativo a su situación procesal, de conformidad con las prescripciones del Art. 314 del citado cuerpo legal y en atención al alcance de la pena prevista por el delito por el que fuera procesado.

RESUELVE: 1º) Que, a partir de la fecha, el Teniente D. Hugo Oscar ARGÜELLES (E. Cont. 2602), perteneciente al Comando de Material, permanezca en situación de prisión preventiva rigurosa, conforme a lo normado en el Art. 314 del Código de Justicia Militar”.

Con relación a los recaudos de legalidad, recordemos que el Código

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



de Justicia Militar requería, como condición de la prisión preventiva, los siguientes:

- 1° *Que esté debidamente comprobada la existencia de una infracción que este código reprima con muerte, reclusión, prisión, degradación o confinamiento;*
- 2° *Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención;*
- 3° *Que haya datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.*

Art. 313. – La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada.

De la lectura de la resolución podríamos conceder que se cumplieron los recaudos de legalidad, aunque, en verdad, sólo se *afirmó* que estaba probado el hecho y que había semiplena prueba de responsabilidad del imputado en el hecho y no se explicaron las razones en las que se fundaron tales afirmaciones. En verdad, ella no es una resolución “fundada”, como lo exigía el artículo 313 del Código de Justicia Militar. No obstante ello, en este caso concreto estaríamos en condiciones de conceder que se cumplieron (de algún modo) los requisitos

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



de *legalidad* de las prisiones preventivas.

No ocurre lo mismo con los requisitos que, para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, evitan la *arbitrariedad* de los encarcelamientos preventivos. Por ello tratamos, en este apartado, sólo el tema de la “*prisión preventiva arbitraria e ilegítima*”.

La Corte IDH ya ha tratado esta temática, ampliando en forma progresiva los estándares que mínimamente debe respetar toda decisión de imponer en encierro en una prisión de personas que están sometidas a proceso penal y que, precisamente por no haber concluido el juicio previo, se presumen inocentes, por no saberse cuál va a ser su resultado (es decir, si van a ser absueltos o condenados).

Esta evolución se advierte en una clara publicación de la Corte IDH, en la que se lleva a cabo un “Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad”⁹³.

Como consecuencia de esta larga evolución, hasta el momento se fueron fijando ciertos límites infranqueables a la imposición de la prisión preventiva, que condicionan su compatibilidad con el Sistema

⁹³ “*Privación de Libertad y condiciones carcelarias, Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, Cuadernos de Compilación Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ediciones Sanabria, San José de Costa Rica, 2.010.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Interamericano de Derechos Humanos.

Por el reconocimiento de los Estados de estos frenos al poder destructivo de la prisión de presuntos inocentes, se ha venido expidiendo, desde hace mucho tiempo, la mayor parte de la doctrina penal (en sentido amplio) y cierta jurisprudencia (en verdad muy contradictoria entre sí), con distintos márgenes de reconocimiento y desconocimiento por parte de las distintas legislaciones procesales penales, que desgraciadamente han venido siguiendo los vaivenes demagógicos de los momentos coyunturales de la política.

Estos límites sustanciales a la prisión preventiva, impuestos por el Sistema Interamericano, a grandes rasgos (y además de la exigencia de respeto a la *legalidad* de toda restricción de la libertad personal), son los siguientes ⁹⁴:

1) Deben existir *indicios suficientes* que permitan suponer

⁹⁴ Tales restricciones al poder estatal de imponer el encierro carcelario a personas que, por no ser condenadas por sentencia firme, se presumen inocentes, surgen de una serie de fallos de la Corte IDH, como es el caso de los siguientes: Gangaram Panday cit., párr. 47; “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), cit., párr. 131; Bámaca Velasquez, cit., párr. 139; Juan Humberto Sánchez, cit., párr. 78; Maritza Urrutia, cit., párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, cit., párr. 83; “Instituto de Reeducción del Menor”, cit., párr. 228; Tibi, cit., párr. 180; Acosta Calderón, cit., párrs. 57, 75, 109, 111; Palamara Iribarne, cit., párrs. 197, 198, 215; García Asto y Ramírez Rojas, cit., párrs. 105, 106, 128; Suárez Rosero, cit., párr. 43, 77; Servellón García y otros, cit., párr. 88, 90; Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez, cit., párr. 90, 93; Yvon Neptune, cit., párr. 97, 98; Bayarri, cit., párr. 62, 74; López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de febrero del 2006, Serie C N° 141, párr. 66, 67, 68, 69, 73, 75; Barreto Leiva, cit., párr. 110, 111, 115, 116, 118.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a proceso.

2) Debe perseguir un *fin acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos*: este fin es el de asegurar que el acusado, en libertad, no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones (*peligro de entorpecimiento del la investigación*) o no eludirá la acción de la justicia (*peligro de fuga*).

3) Debe ser *idónea* para el cumplimiento de ese fin perseguido.

4) Debe ser *absolutamente necesaria* para cumplir el aludido fin procesal, de modo de no existir, en el caso concreto, una medida menos gravosa o menos lesiva de sus derechos fundamentales que la privación carcelaria de la libertad.

5) Debe ser *excepcional*, respetando que, en esta materia, la regla es el respeto a la libertad personal y la excepción el encarcelamiento.

6) Debe ser *proporcional* a las ventajas que persigue su disposición, de tal forma que la pérdida carcelaria de la libertad personal no resulte exagerada o desmedida en relación a ellas. Esto incidirá, concretamente, en el aspecto al que nos referimos en el punto siguiente (relativo a la duración excesiva de la prisión preventiva de las presuntas víctimas de este caso).

7) Debe ser *acorde con el principio de presunción de inocencia*,

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



que protege al imputado de delito durante la sustanciación del proceso hasta el momento en que, eventualmente, exista una sentencia firme de condena.

8) También se dijo que la detención y la prisión preventiva deben ser *previsibles*, debiendo fijarse reglas claras sobre su procedencia, a fin de evitar su aplicación arbitraria.

9) Debe disponerse la prisión preventiva por medio de una *resolución judicial que “fundamente y acredite” la existencia, en el caso concreto, de estos requisitos* exigidos por la Convención. Es decir, no sólo debe explicarse los motivos por los cuales se la impone –debiendo ellos ser precisamente los antes señalados (por reputarse acordes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos)–, sino que, además, debe probarse, en cada caso en particular y con elementos objetivos, que concurren tales recaudos que evitan la arbitrariedad de la medida.

En nuestro caso, no se ha cumplido (podría decirse) ninguno (o al menos la mayoría) de los requisitos que la Corte IDH exige para evitar la arbitrariedad de la prisión preventiva.

Recordemos que *todas* las resoluciones que constituyeron a los detenidos en prisión preventiva dicen (sin fundamentar) dicen lo siguiente:

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



“ ... que de las diligencias practicadas y elementos de convicción acumulados a la causa, resulta acreditada la comisión de la infracción de “Defraudación Militar” prevista y penada en el Artículo 843 del Código de Justicia Militar (LA 6), existiendo datos suficientes para considerar acreditada –mediante semiplena prueba– la responsabilidad del detenido Teniente D. Hugo Oscar ARGÜELLES (E. Cont. 2602) perteneciente al Comando de Material, en relación con el ilícito referido.

Que el causante ha prestado declaración indagatoria, habiéndosele hecho conocer la causa de su detención y ulterior procesamiento.

Que en consecuencia, resulta pertinente resolver lo relativo a su situación procesal, de conformidad con las prescripciones del Art. 314 del citado cuerpo legal y en atención al alcance de la pena prevista por el delito por el que fuera procesado”.

Es decir, sólo se tomó en cuenta, según se dice (en esta suerte de formularios): a) la acreditación del hecho delictivo que se imputa; b) la semiplena prueba de responsabilidad penal del imputado; c) que ha prestado ya declaración indagatoria; d) el “alcance de la pena prevista por el delito por el que fuera procesado”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



En lo que respecta a este último punto, cabe puntualizar que, con la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal (del 20 de marzo de 1995 –el fallo– y del 3 de abril de 1995 –los fundamentos del fallo–), se cayó definitivamente la imputación de asociación ilícita (que ya se había caído para la mayoría por medio de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas), con lo cual disminuyó enormemente “el alcance de la pena prevista por el delito por el que fue procesado” (aunque ninguna de esas decisiones dijo tampoco cuál era ese alcance).

Ello se debe, por un lado, a que la misma sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que *condenó* a algunos de ellos por el delito de asociación ilícita -a Mercau (¿?)⁹⁵, Aracena (¿?)⁹⁶, Morón, Cardozo, López Mattheus, Allendes y Marcial-, al mismo tiempo, *absolvió* por el mismo delito de asociación ilícita a los nombrados Mercau y Aracena (¿?), junto a Giordano, Tomasek, Argüelles y Muñoz⁹⁷.

Por otro lado, la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió “*declarar la nulidad parcial de la acusación del Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas ... en lo concerniente al delito de*

⁹⁵ Cfr. punto décimo de la parte resolutive de la sentencia.

⁹⁶ Cfr. punto undécimo de la parte resolutive de la sentencia.

⁹⁷ Cfr. punto trigésimo cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal) ... y la nulidad parcial de los actos que son su consecuencia, incluido el fallo de fs. 12822/12837 en cuanto condena o absuelve a dichos imputados por la comisión del delito mencionado” (cfr. Apartado IV de la resolución del 20 de marzo de 1.995).

El delito de defraudación militar tenía prevista, en el Código de Justicia Militar, pena de hasta 10 años de reclusión ⁹⁸, mientras que del delito de asociación ilícita contemplaba y contempla, en el Código Penal Argentino, la pena de prisión o reclusión de 3 a 10 años; para los jefes u organizadores de 5 a 10 años y en otros casos prisión o reclusión de 5 a 20 años [por ejemplo cuando la asociación está integrada por 10 o más individuos (inciso a), cuando posee una organización militar o de tipo militar (inc. b), cuando está compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad (inc. f)].

Si se cayó la imputación de mayor gravedad (tanto por la declaración de inocencia como por la declaración de nulidad de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en ese punto –lo que produce como consecuencia jurídica la inexistencia de

⁹⁸ En el Código Penal de la República Argentina el delito de defraudación estaba (y está hoy) reprimido con pena de prisión (y no reclusión) de 1 mes a 6 años (arts.172 y 173) y de 2 a 6 años cuando se trata de fraude en perjuicio de alguna Administración Pública (art. 174).

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



la condena por ese delito, como si nunca se hubiera dictado—), entonces, esa decisión judicial muestra que, por una o por otra vía, no puede ser considerada la imputación de asociación ilícita para haber basado en ella las prisiones preventivas impuestas en la causa.

De todos modos, estas últimas son sólo consideraciones relativas a la pena en juego, que por sí mismas no justifican prisión preventiva alguna ⁹⁹.

La decisión que ordenó las prisiones preventivas no tomó en cuenta y, por ende, tampoco probó, el señalado *fin de custodia de los fines del proceso*, la *idoneidad* de la medida para el cumplimiento de tal finalidad, la estricta *necesidad* del encarcelamiento, su *excepcionalidad*, su *proporcionalidad* con el fin acorde a la CADH, su *compatibilidad con el principio de presunción de inocencia* de toda persona no declarada culpable por medio de una sentencia firme de condena y tampoco su necesaria *previsibilidad*.

La decisión que volvió a imponer la privación de la libertad de las supuestas víctimas, **en el año 1989**, se basó en la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cuanto dictó la sentencia de condena para nuestros representados, a pesar de que esa resolución daba por

⁹⁹ Cfr. Corte IDH, Casos *García Asto*, cit., párr. 106; *Acosta Calderón*, cit., párr. 75; *Tibi*, cit., párr. 180; *Bayarri*, cit., párr. 74. Allí se dijo que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



compurgadas las penas con el tiempo de prisión preventiva que habían sufrido en el proceso. Esa resolución, dictada sólo por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, ordenó la inmediata detención de ellos a disposición del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, con la sola mención de la sentencia aludida de condena ¹⁰⁰.

Volvemos, aquí, a peticionar a la Honorable Corte IDH que tenga por probada la arbitrariedad de las prisiones preventivas por falta de cumplimiento de las condiciones exigidas por la citada jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Interamericano.

De entenderse necesario, pedimos también que se intime a los Ilustres representantes del Estado a presentar las actuaciones o las copias certificadas del *total* del expediente militar; tanto de las actuaciones llevadas a cabo en los Juzgados de Instrucción Militar actuantes (que detuvieron y dispusieron la prisión preventiva inicial de las presuntas víctimas), como en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (en la medida en que ellas contengan documentación importante que pudimos haber omitido, en virtud del escasísimo tiempo por el que se nos permitió el acceso al expediente).

Las prisiones preventivas impuestas por la Justicia Militar a las

¹⁰⁰ Cfr. resolución 17/89, del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, del 5 de junio de 1989, fs. 12.903 del Cuerpo 63 del expediente militar, que agregamos como prueba.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



presuntas víctimas que representamos en este acto (por los Jueces de Instrucción Militar y por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas) han sido, por todo lo dicho, contrarias a los artículos I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y ARTÍCULOS 7.1, 7.3. y 8.2, 1º párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

B.2.2. Irrazonabilidad del PLAZO de las prisiones preventivas

Con independencia de los motivos aludidos en el punto anterior, la arbitrariedad de las prisiones preventivas (sufridas por las presuntas víctimas de nuestro caso) se encuentra probada, también, por el *excesivo tiempo de duración*.

Tanto bajo la vigencia de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existía y existe el deber de los Estados de respetar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a disponer la libertad del detenido.

La primera de ellas establece lo siguiente: *“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho ... a ser juzgado sin*

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad” (artículo XXV, que trata el “derecho de protección contra la detención arbitraria”; en particular, el tercer párrafo).

La CADH lo hace de esta forma: *“Toda persona detenida o retenida ... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”* (artículo 7.5).

Este derecho, como dijimos en otro apartado, si bien se emparenta con el derecho de todo ser humano de ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 CADH), es, en verdad, un derecho autónomo, que se distingue de aquél y que se establece sólo en cabeza de quienes permanecen sometidos a proceso penal pero *privados de libertad*.

El objetivo político de este derecho consiste en la necesidad de poner límites a la prisión de personas que se presumen inocentes (art. 8.2. 1º párrafo CADH) y, al mismo tiempo, a la finalidad estatal de custodiar los fines del proceso por medio de esta drástica medida (que no puede perdurar indefinidamente).

El Estado, siempre que se cumplan todos los requisitos que evitan su arbitrariedad, puede recurrir excepcionalmente al encarcelamiento del imputado durante el proceso y mantenerlo en el tiempo siempre que se

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



mantengan las condiciones que permitieron su disposición y, por otro lado, siempre que su duración no se extienda en forma irrazonable y desproporcionada con las ventajas que tiende a lograrse con tal medida.

Si no existen o dejan de existir los requisitos de procedencia que evitan la arbitrariedad de la medida y, particularmente, deja de ser *proporcionado* respecto de la pena que correspondería al delito imputado, “sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”¹⁰¹.

Es que, como la prisión preventiva debe funcionar como medida cautelar y no como pena anticipada, debe estar acotada en el tiempo, ya que “su prolongación la transforma en un castigo”¹⁰².

Tal como ha resuelto la Corte IDH, *el derecho contenido en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre DH “impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar.* Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia a juicio,

¹⁰¹ Corte IDH, Caso *Suárez Rosero*, cit., párr. 77.

¹⁰² Corte IDH, Caso *Acosta Calderón*, cit., párr. 75.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentra privado de su libertad”¹⁰³.

Por ello es que el Estado tiene siempre la obligación de revisar periódicamente las prisiones preventivas para verificar si subsisten las razones de su dictado y de disponer la libertad del imputado si no se mantienen o si su duración dejó de ser razonable, por desproporcionada. En tal sentido, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad¹⁰⁴.

En razón de que el derecho a ser liberado dentro de un plazo razonable persigue poner un límite temporal a la prisión preventiva (en atención a la garantía de presunción de inocencia y para contrarrestar en alguna medida el riesgo de encarcelar a un inocente –como sucedió en nuestro propio caso con Ambrosio Marial, una de las víctimas de la prolongación irrazonable de la prisión preventiva–), la Corte IDH ha manifestado que *aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo*

¹⁰³ Corte IDH, Casos *Bayarri*, cit., párr. 70; *Barreto Leiva*, cit., párr. 119.

¹⁰⁴ Corte IDH, Casos *Chaparro Álvarez*, cit., párr. 107; *Yvon Neptune*, cit., párr. 108.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



razonable ¹⁰⁵.

Aquí también debe considerarse el aspecto relativo a la *legalidad* de la determinación del plazo razonable de duración de la prisión sin condena y el concerniente a la *razonabilidad*.

Al momento de disponerse, inicialmente, las prisiones preventivas de nuestros representados (en septiembre del año 1.980), Argentina se regía por la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, que consagra expresamente el derecho en análisis (en su artículo XXV).

A partir del 5 de septiembre del año 1.984 Argentina es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH en esa misma fecha. Por ello, desde ese momento en adelante el caso se rige por la CADH, que contempla, también en forma expresa, el derecho de toda persona detenida a obtener su libertad si ha transcurrido un plazo razonable de privación de libertad sin sentencia condenatoria firme (en su artículo 7.5).

Desde el comienzo del presente caso, entonces, existieron, siempre, disposiciones vigentes en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que obligaban al Estado de Argentina a reconocer el

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso *Bayarri*, cit., párr. 74.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



derecho a la libertad luego de un plazo razonable de privación de libertad (de las personas sometidas a proceso penal).

El Estado de Argentina dictó una ley interna que establece un plazo máximo de duración de la prisión preventiva, pero lo hizo luego de obtenida la libertad de cada una de las presuntas víctimas que representamos aquí. La ley 24.390 ¹⁰⁶ establece el plazo máximo de prisión preventiva de dos años, que, en ciertos casos, puede ser prorrogado por un año más ¹⁰⁷.

Desde que entró a regir la referida ley 24.390, el plazo máximo de la prisión preventiva (al que alude el artículo XXV de la Declaración de los D y D del H y el artículo 7.5 de la CADH) pasó a ser, en la República Argentina, de dos años, susceptible de ser prorrogado, en ciertos casos particulares, por un año más.

Ello lo reconoció la Corte IDH en el caso Bayarri, al sostener que “la Ley N° 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años ¹⁰⁸,

¹⁰⁶ Sancionada el 2/11/1.994, promulgada el 21/11/1.994 y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 22/11/1.994.

¹⁰⁷ Antes de la reforma producida por la ley 25.430 (Boletín Oficial: 01/06/2.001), el plazo era el mismo, pero podía llegar a prorrogarse hasta dos años y medio o tres años y medio como máximo, según el caso (Cfr. arts. 1 y 2).

¹⁰⁸ En verdad, como sostienen Paola BIGLIANI y Alberto BOVINO, “la regla es, de manera cierta, el límite de dos años. En este punto, no se puede utilizar como regla el plazo de tres años en abstracto, del mismo modo que no puede utilizarse el monto máximo de la escala penal”, “Encarcelamiento preventivo y estándares del Sistema Interamericano”, con presentación de Stella Maris MARTÍNEZ, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2.008, nota de pie n° 26, p. 73.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado. Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo”¹⁰⁹.

En los países en los que *rige una ley interna* que establece un límite temporal máximo de la prisión preventiva, ese es el plazo máximo al que alude la normativa interamericana aplicable al presente caso.

Cuando los Estados, a diferencia del caso anterior, *no han dictado una ley interna* que establezca el plazo máximo del encarcelamiento preventivo, entonces violan este derecho reconocido en la Declaración Americana de los D y D del H y en la Convención Americana sobre DH. Así lo ha establecido la Corte IDH, al sostener que “**el derecho interno de Trinidad y Tobago no establece [esa garantía] y, por lo tanto, no se ajusta a la Convención**”¹¹⁰.

En los dos momentos en que las presuntas víctimas estuvieron cumpliendo prisión preventiva ordenada por la Justicia Militar (desde septiembre de 1980 hasta el mes de agosto de 1987 y desde comienzos de junio de 1989 hasta fines de julio del mismo año 1989), Argentina no tenía vigente ley alguna que estableciera un plazo máximo de la prisión de presuntos inocentes, por lo cual, en este aspecto, había transgredido la

¹⁰⁹ Corte IDH, Caso *Bayarri*, cit., párr. 74.

¹¹⁰ Corte IDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de junio del 2.002, Serie C N° 94, párr. 101.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Declaración Americana de los D y D del H y la CADH.

La Comisión IDH ha sostenido, en su Informe n° 35/97, que, para los Estados que no han establecido legalmente el plazo máximo de la prisión preventiva, esta última no puede nunca sobrepasar las dos terceras partes del mínimo de la pena con el que la ley penal reprime el delito atribuido. En nuestro caso, el delito de defraudación militar no tenía mínimo de pena establecido en la ley (siendo reprimido a pena de reclusión de hasta 10 años) y el delito de asociación ilícita (cuya atribución inicial no puede computarse, no sólo por las absoluciones dispuesta en relación a ese delito por el propio Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sino por la nulidad de la acusación fiscal y, por ende, de la sentencia del Consejo Supremo, dispuesta por la Cámara Nacional de Casación Penal respecto del delito de asociación ilícita) tiene establecida una pena mínima de tres años de prisión o reclusión, por lo cual, a su respecto, el plazo máximo de la prisión preventiva sería de dos años (y, en nuestro caso, a nueve de los once imputados, se los mantuvo en prisión preventiva durante más de 7 años).

En efecto, nueve de las once presuntas víctimas que representamos superaron los 7 años de encarcelamiento (supuestamente “cautelar”), mientras los otros dos estuvieron encarcelados sin sentencia por más de 1 año. De los nueve que permanecieron más de 7 años encarcelados, ocho fueron condenados a penas muy inferiores a las penas recibidas, mientras

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



que uno de ellos, inclusive, terminó absuelto de culpa y cargo.

Veamos las penas carcelarias impuestas a las presuntas víctimas y los tiempos de prisión preventiva sufridos ¹¹¹:

1) Gerardo Félix Giordano fue condenado a 3 años y 7 meses de reclusión y estuvo en prisión preventiva 2.584 días (más de 7 años);

2) Nicolás Tomasek fue condenado a 4 años y 6 meses de reclusión y permaneció en prisión preventiva 2.569 días (más de 7 años);

3) José Arnaldo Mercau fue condenado a 5 años de reclusión y sufrió una prisión preventiva de 2.559 días (más de 7 años);

4) Enrique Jesús Aracena fue condenado a 4 años y 6 meses de reclusión, mientras se lo mantuvo encarcelado durante 2.580 días (más de 7 años);

5) Félix Oscar Morón: condenado a 6 años y 6 meses de reclusión; permaneció preso sin condena durante 2.569 días (más de 7 años);

6) Hugo Oscar Argüelles: condenado a 3 años y 6 meses de reclusión; estuvo preso en prisión preventiva por 2.558 días (más de 7 años);

¹¹¹ Hemos tenido en cuenta el “Detalle del tiempo de detención en prisión preventiva rigurosa” obrante en los Anexos del Informe de Fondo de la Comisión IDH.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



7) Miguel Oscar Cardozo: condenado a 3 años y 6 meses de reclusión; cumplió prisión preventiva por el lapso de 2.566 días (más de 7 años);

8) Eugenio Horacio Oscar Muñoz: condenado a 3 años y 6 meses de reclusión; cumplió prisión preventiva durante 2.550 días (más de 7 años).

9) Julio César Allendes: condenado a 3 años de reclusión; estuvo preso en prisión preventiva 405 días (más de 1 año);

10) Luis José López Mattheus: condenado a 3 años de reclusión; sufrió prisión preventiva por 405 días (más de 1 año).

11) Ambrosio MARCIAL: fue ABSUELTO de culpa y cargo de todos los delitos por los que había sido condenado; sin embargo, cumplió prisión preventiva durante 2.566 días (más de 7 años).

Ello nos muestra que el tiempo que las presuntas víctimas debieron permanecer encarceladas sin sentencia de condena [(nueve de ellas más de 7 años y dos de ellas más de 1 año) y, luego del pronunciamiento de la sentencia por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sin sentencia condenatoria firme y uno de ellos con sentencia absolutoria], es un tiempo por demás irrazonable.

Adviértase que, en el Caso *Barreto Leiva*, la Corte IDH consideró

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



que “el Estado violó los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en cuanto la prisión preventiva del señor Barreto Leiva excedió los límites de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad a los que debió estar sujeta. Todo lo cual constituyó, además, una violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la misma” ¹¹². “ ... el señor Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión ... Sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días. Consecuentemente, la detención preventiva de la víctima superó en *dieciséis días* la condena que finalmente le fue impuesta” ¹¹³.

En nuestro caso, como se advierte, el tiempo de pena de reclusión impuesta en la condena fue superado *ampliamente* por el tiempo de prisión preventiva sufrido (y no sólo por *dieciséis días*, como sucedió en el Caso Barreto Leiva).

Por ello, las prisiones preventivas impuestas por la Justicia Militar a las presuntas víctimas (por los Jueces de Instrucción Militar y por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas) han sido, por todo lo dicho, contrarias a los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 7.5. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de los artículos 1.1

¹¹² Corte IDH, Caso *Barreto Leiva*, cit., párr. 123.

¹¹³ Corte IDH, Caso *Barreto Leiva*, cit., párr. 118.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



(obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

Sin embargo, no es suficiente con esta declaración de contrariedad entre las prisiones preventivas sufridas y la señalada normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, porque el Estado de Argentina, después de más de seis años de vigencia de la ley 24.390 (que había entrado en vigor el 22/11/1994), sancionó la ley 25.430 (que entró en vigencia el 01/06/2001), por la cual eliminó el plazo máximo de la prisión preventiva, estableciendo que *“los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme”* (artículo 2 de la ley 24.390 –texto según ley 25.430, B.O.: 01/06/2001–). Esto es, por medio de esta última ley se permiten hoy, *legalmente*, en Argentina, prisiones preventivas sin límite temporal, cuando el plazo máximo establecido en el artículo 1 de la ley 24.390 se cumple habiéndose dictado sentencia de condena no firme.

Este último aspecto requiere una necesaria corrección por vía de reforma legislativa, para evitar que el terrible instituto de la prisión de presuntos inocentes se aplique, con autorización legal, por tiempo indefinido. Por ello, nos volveremos a ocupar de esta cuestión al referirnos a la pretensión reparatoria y, en particular, a las medidas de no repetición (solicitadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la CADH) ¹¹⁴.

¹¹⁴ Nos remitimos al apartado IV, 7.2, 7.2.2. del presente escrito.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULOS I y XXV, último párrafo, y XXVI, último párrafo, de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y ARTÍCULO 5.1 y 5.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone:

Artículo I: “Todo ser humano tiene derecho ... a la integridad de su persona”.

Artículo XXV, último párrafo: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad ... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad”.

Artículo XXVI, último párrafo: “Toda persona acusada de delito tiene derecho ... a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Estas disposiciones se corresponden con ciertos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, si bien la

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Convención no se encontraba vigente en Argentina al momento de las incomunicaciones sufridas por las presuntas víctimas, el Estado se encontraba igualmente obligado en cuanto la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere¹¹⁵.

Artículo 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Artículo 5.2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Precisamente por tratarse la privación carcelaria de la libertad personal un ámbito propicio para todo tipo de afectaciones a la integridad psíquica y física del detenido, hay situaciones que agravan aun más la vulnerabilidad propia del privado de libertad. Entre estas circunstancias,

¹¹⁵ Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de junio de 1989. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre derechos Humanos. “Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



ocupa un lugar importante la *incomunicación* del detenido.

Ya hemos adelantado, parcialmente, una crítica contundente que a la incomunicación del detenido formuló, hace muchos años, el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. En el Documento Final del Programa de Investigación desarrollado durante los años 1982 a 1986, sostuvo que **“la incomunicación de la persona privada de libertad es uno de los dispositivos procesales más gravemente atentatorios contra los Derechos Humanos ... la experiencia señala que la incomunicación de la persona privada de libertad es la ocasión de la tortura ... el mero hecho de que una persona se halle privada de libertad y sin poder comunicarse con nadie ... constituye una agresión a su integridad psíquica y aún física, que, debido al estado de tensión que genera, es susceptible de provocar daños físicos y ha costado la vida de muchas personas (accidentes circulatorios provocados por el *stress*). Esta circunstancia resulta aun más grave porque los efectos más lesivos los padecen las personas que, habiendo o no cometido algún hecho, carecen de una experiencia previa de detención ... La incomunicación, por sí misma, es una forma de apremio ilegal, lesivo de Derechos Humanos, sin contar con que la declaración que brinde una persona después de permanecer varios días en esta situación es por demás susceptible de ser calificada como ‘no libre’ y, por ende, procesalmente sospechosa. De lo expuesto surge que la incomunicación de una**

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



persona detenida compromete simultáneamente varios Derechos Humanos: la integridad física y psíquica (*stress*); el derecho a declarar libre de toda coacción; el derecho a ser tratado dignamente; el principio de inocencia y el derecho de defensa. Todo ello sin contar con que, en la práctica, es la ocasión propicia para la tortura y los apremios ilegales ... Hay textos constitucionales que expresamente prohíben la incomunicación, como en Venezuela (art. 60, inc. 3º) y México (art. 20, inc. 2º) ... La circunstancia de que haya sistemas procesales que no la autorizan demuestra suficientemente que no es indispensable ... En definitiva, es un medio práctico para ‘doblegar’ a las personas más humildes, desprevenidas y vulnerables” ¹¹⁶.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte IDH en numerosos casos. Es así como ha dicho que “... **el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención” ¹¹⁷.

¹¹⁶ *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina (Informe Final)*, Documento Final del Programa de Investigación desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1982-1986), Coordinador Profesor Doctor Eugenio R. Zaffaroni, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, ps. 153 a 155.

¹¹⁷ Corte IDH, Casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156; *Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, sentencia

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



El mismo Tribunal ha expresado que “La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento *debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva*” ¹¹⁸.

A ello añadió: “La Corte, teniendo presente el límite máximo establecido en la Constitución ecuatoriana, declara que la incomunicación a que fue sometido el señor Rafael Iván Suárez Rosero, que se prolongó del 23 de junio de 1992 al 28 de julio del mismo año, violó el artículo 7.2 de la Convención Americana” ¹¹⁹.

La Corte IDH también dispuso: “81. Surge del expediente tramitado ante esta Corte que el señor **Cantoral Benavides fue mantenido en condiciones de incomunicación durante los primeros ocho días de su detención.** 82. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que **su uso**

del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 164; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Fondo, sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 149;

¹¹⁸ Corte IDH, Caso *Suárez Rosero*, cit., párr.51.

¹¹⁹ Corte IDH, Caso *Suárez Rosero*, cit., párr.52.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana. 83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 84. En el caso *Suárez Rosero* (1997) la Corte volvió a pronunciarse sobre la incomunicación y señaló que ésta sólo puede decretarse como una medida excepcional, dado que **puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido.** Así, ha dicho que [u]na de las razones por las cuales la **incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido.** En efecto, **el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles**¹²⁰.

¹²⁰ Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, cit. Algo análogo se dijo en: *Bámaca Velásquez*, cit., párr. 150; *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 164; *De la Cruz Flores vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párrs. 126 a 130; *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrs. 102 a 104; *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 127; *García Asto y Ramírez Rojas*, cit., párr. 229; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre del 2006, Serie C No. 160, párr. 323.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



También esta Corte, en el caso *Maritza Urrutia* y en relación a la detención ilegal, ha señalado que “basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral ¹²¹, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante ¹²²” ¹²³.

En el Código de Justicia Militar que se aplicó al presente caso, se establecía, para la incomunicación de detenidos, el plazo improrrogable de 4 días, en los siguientes términos:

“Art. 204. – El instructor podrá incomunicar a los detenidos, siempre que hubiere causa para ello; pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que le hubiere determinado, y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso.

El instructor que contraviniere estas disposiciones, será separado

¹²¹ Cfr. Caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 14, párr. 98; Caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 64, párr. 128; y Caso *Cantoral Benavides*, supra nota 75, párrs. 82 y 83 (es cita de la Corte IDH inserta en el párrafo transcrito).

¹²² Cfr. Caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 14, párr. 98; Caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 64, párr. 150; y Caso *Cantoral Benavides*, supra nota 75, párrs. 83, 84 y 89 (es cita de la Corte IDH inserta en el párrafo transcrito).

¹²³ Corte IDH. Caso *Maritza Urrutia*, cit., párr. 87.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



de la instrucción y se le impondrá arresto en buque o cuartel. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por la autoridad que les designó.

Art. 205. – La incomunicación se hará constar en autos, por resolución motivada, y al notificársele al detenido no se le leerán los fundamentos de ella”.

Debido a la ausencia de órdenes iniciales de detención en el expediente militar, no hemos podido constatar con exactitud la cantidad de días que estuvo incomunicado cada detenido (sin saber de qué se los acusaba y sin contar con abogado defensor que pudiera defenderlos como para cuestionar la legalidad o la razonabilidad de la detención), pero, por los distintos documentos añadidos por la Comisión IDH en su Informe de Fondo y por los que hemos encontrado en los cuerpos del expediente militar al que tuvimos acceso un día hábil antes del vencimiento del plazo para presentar este escrito, podemos afirmar, a ciencia cierta, que *se ha incumplido el plazo máximo de incomunicación* previsto en el citado artículo 204 del Código de Justicia Militar. Algunos se dice que estuvieron incomunicados hasta unos 14 días.

Sobre este punto, hemos encontrado **resoluciones ampliando el plazo de incomunicación de varios representados**: de Aracena, a quien

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



se le amplió el plazo hasta el día 22 de septiembre de 1989 ¹²⁴; de Giordano, al que se le prorrogó hasta el día 25 de septiembre de 1989 ¹²⁵; de Mercau, a quien se le amplió la incomunicación hasta el 30 de septiembre de 1989 ¹²⁶; de Cardozo, al que se pospuso su incomunicación hasta el 23 de septiembre de 1989 ¹²⁷.

En otros casos no existió, directamente, orden de incomunicación ni de ampliación del plazo.

Volvemos aquí a pedir a la Corte IDH que, con la prueba incorporada, tenga por probado que la Justicia Militar mantuvo incomunicados a nuestros representados por más tiempo que el permitido en el artículo 204 del Código de Justicia Militar.

De estimarlo necesario, la Corte IDH podrá requerir a los Ilustres representantes del Estado que presenten las actuaciones ante la Justicia Militar, *en su totalidad*, o bien copias certificadas de todas ellas, para poder ser evaluadas en su oportunidad, en relación (en este caso) a las particularidades de las incomunicaciones dispuestas o cumplidas en nuestro caso.

Lo que tenemos en claro es que esas incomunicaciones afectaron,

¹²⁴ Cuerpo 1 del expediente militar.

¹²⁵ Cuerpo 1 del expediente militar, fs. 164; resolución del 19/9/1980.

¹²⁶ Cuerpo 1 del expediente militar, fs. 165; resolución del 19/9/1980.

¹²⁷ Cuerpo 2 del expediente militar, fs. 232; resolución del 20/9/1980.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



claramente, el derecho que tenían “de comunicarse libre y privadamente con su defensor” (con el que tampoco contaban en ese momento), además de no permitirles conocer absolutamente nada acerca de la causa penal que se seguía en su contra y, por ende, de la imputación que se les formulaba, violentando la defensa en juicio al ser llevados a declarar como imputados, en tales condiciones. Ello, de la mano de las apreciaciones de la Corte IDH sobre el efecto lesivo de las incomunicaciones, nos prueba que el trato recibido a las presuntas víctimas ha sido cruel, inhumano o degradante (y no el “*tratamiento humano*” que, durante las privaciones de la libertad, asegura la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre). Con ello quedan acreditadas las señaladas violaciones al derecho a la integridad personal.

Por todo lo dicho, el Estado de Argentina violó el derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas (Artículos I y XXV, último párrafo, y XXVI, último párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función del artículo 1.1 – obligación de respetar los derechos–).

IV. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES ¹²⁸

¹²⁸ Las presuntas víctimas, representadas por el Lic. Argüelles ante la Comisión IDH, en cumplimiento del art. 44 del Reglamento, presentaron su reclamo de medidas

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



1. DERECHO A LA REPARACIÓN.

Funda el derecho a la reparación, además del *deber estatal de reparar los daños causados por sus actos que ocasionen responsabilidad internacional*, A) la VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y GARANÍAS JUDICIALES (artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 8.1, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función de los artículos 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–), comprensivo del DERECHO A COMPARECER ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL; del DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO; del DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO y del DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE; B) la VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 7.1, 7.2., 7.3., 7.5, 7.6 y 8.2, 1º párrafo, DE LA Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función de los artículos 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–), comprensivo del DERECHO A NO SER OBJETO DE

reparatorias, incluyendo daños materiales e inmateriales. En este capítulo se le dará un nuevo enfoque a dicho petitorio, adecuándolo a la clasificación de la Corte IDH respecto de las medidas de reparación que el tribunal adopta en sus sentencias.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA y A NO SER OBJETO DE PRISIONES PREVENTIVAS ARBITRARIAS E ILEGÍTIMAS y C) la VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (artículos I y XXV, último párrafo, y XXVI, último párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función del artículo 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

Conforme a lo dispuesto por el art. 63.1 de la Convención Americana, la Corte tiene dicho “que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹²⁹ y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado

¹³⁰

¹²⁹ El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Cf. Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs, Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7, párr..25; *Caso Gómez Lund y Otros vs, Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219, párr.245

¹³⁰ Cf. Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001 . Serie C N° 77, párr. 62

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Esta “reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior”¹³¹; estas medidas tienen –por lo tanto– la finalidad de la recomposición del estado de cosas al momento anterior a la violación de los derechos humanos que ha causado daños a las víctimas.

Si la *restitutio in integrum* no es posible, la Corte IDH ha adoptado un conjunto de medidas con la finalidad de reparar el daño y evitar que se produzca nuevamente, otorgando un resarcimiento integral mediante el pago de una indemnización compensatoria por los distintos daños ocasionados. La Corte ha señalado que lo primero es realizar la *restitutio in integrum*, señalando posteriormente que “De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”¹³².

Esta pretensión resarcitoria no se agota en el otorgamiento de una indemnización pecuniaria, sino que incluye otras formas de reparación, tales como la determinación de aquellas medidas de satisfacción (ej.: la

¹³¹ Caso Masacre Pueblo Bello vs, Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, N° XII párr..228

¹³² Ídem.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



publicación de la sentencia en diarios de circulación nacional ¹³³⁾ y garantías de no repetición (ej. adecuación del derecho interno a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos ¹³⁴⁾ acordes con la responsabilidad internacional atribuible al Estado argentino.

Finalmente se deberá incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las presuntas víctimas y sus representantes hayan debido afrontar en el marco de los distintos procedimientos del ámbito interno e internacional.

2. MEDIDAS DE JUSTA INDEMNIZACION

El Estado Argentino debe reparar los daños a la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, y, en mérito a lo manifestado por la Comisión DHI ¹³⁵⁾ y lo expresado en el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, deben considerarse

¹³³⁾ Cf. Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, párr., 105; *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr.196-197; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr.. 271

¹³⁴⁾ “...el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado manifiestamente violatoria a la Convención produce responsabilidad internacional del Estado.” Corte I.D.H.: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 57

¹³⁵⁾ Cf. Comisión IDH, Informe N° 135/11, Caso 12.167, Fondo, párr. 1.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



víctimas a los Sres. Hugo Oscar ARGÜELLES, Enrique Jesús ARACENA, Julio César ALLENDES, Miguel Oscar CARDOZO, Gerardo Feliz GIORDANO, Ambrosio MARCIAL, Luis José LÓPEZ MATTHEUS, José Arnaldo MERCAU, Félix Oscar MORON, Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ y Nicolás TOMASEK y, consecuentemente, acreedores de las reparaciones que fije el tribunal internacional en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos.

Asimismo, en idéntico carácter corresponde incluir a la esposa de Argüelles: Cora Susana SOSA y sus hijos Gonzalo Javier, Sandra Iveth, Martín Sebastián y Juan Manuel; a los hijos de Aracena: Mariana y Fernando Aracena Delfino; a la esposa de Allende: Gladys SILIANO y a sus hijos Carina Valeria, Andrea Patricia y Guillermo Cesar; a la viuda de Cardozo: Stella Maris DI CARLO y sus hijos Facundo Manuel, María Magali y Nadia Giselle; a la esposa de Giordano: Gladis Guadalupe OLPATON y sus hijos Gerardo Ariel, Germán René y Marisa Glenda; a la viuda de Marcial: Marta Rosa DE LA SOTA y sus hijos Marcelo Rubén y Nancy Beatriz; a los hijos de López Mattheus: Luis Alejandro y Gastón Diego López Mattheus; a la esposa de Mercau: Isabel Leonor PETEAN y sus hijos María Candela, José Javier, Juan Pablo, Francisco Javier y Sebastián Emanuel; a la esposa de Morón: Olga Ester PERALTA y sus hijos Andrea Viviana, Matías Guillermo y Gastón Eduardo; a la esposa de Muñoz: Nélide Beatriz MATA y sus hijos Gabriela Beatriz, Horacio

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Pablo y Martín Ezequiel; y a la viuda de Tomasek: Teresa Piedad DIAZ y sus hijos Claudia Susana, Mónica Inés y Queila Carolina.

Si bien las esposas, viudas, hijos e hijas mencionados no fueron categorizados como víctimas en el Informe de Fondo de la Comisión IDH, lo relevante es que, a consecuencia del procesamiento y posterior condena de sus esposos y padres, han sufrido directamente violaciones a sus derechos fundamentales y, en mérito a “que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente”, se deberá tener en cuenta las particularidades del caso y tener presente que la existencia de estas presuntas víctimas han sido debidamente informadas a la misma, en cumplimiento del art. 44.3. a) y b) del Reglamento de la Comisión IDH.

La Corte ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas ¹³⁶, en tanto víctima no sólo es la víctima directa sino, también, aquellos familiares inmediatos que han sufrido por el padecimiento de la víctima directa.

En ese sentido, la Corte IDH ha ampliado el concepto de víctima de una violación contra los derechos humanos. Para la jurisprudencia de la Corte IDH, el concepto de víctima incluye no sólo a la persona que sufre

¹³⁶ Cf. Corte IDH Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 118

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



la violación de sus derechos humanos, sino también a sus familiares, con base en un derecho propio. Este desarrollo jurisprudencial se produjo en el caso *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros contra Guatemala)*, en el que la Corte IDH consideró a las madres de los menores por haber sufrido angustias y temor ¹³⁷. Posteriormente, el concepto se amplió a la viuda de una persona desaparecida por las fuerzas públicas ¹³⁸.

La Corte ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. Asimismo, ha estimado que los sufrimientos de una persona acarrear *a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre y hermanas y hermanos* un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo ¹³⁹.

Las presuntas víctimas fueron detenidas en prisión preventiva en

¹³⁷ Corte IDH, Caso *Niños de la calle*, cit., párrs. 174 y 176. La sentencia hace hincapié en el trato inhumano y cruel hacia las víctimas directas, diferenciándolo del daño inmaterial del mismo calibre sufrido, por ejemplo, “por las madres de los menores”. Para ello se basó en jurisprudencia del TEDH. La Corte IDH les reconoció a las madres de los menores asesinados el derecho a ser “beneficiarias de reparación en su condición de derechohabientes de sus parientes fallecidos y, por otro, en su condición de víctimas de la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención” (Ibidem, sentencia reparación, párr.66).

¹³⁸ Cf. Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, cit., párr. 223.

¹³⁹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 386; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 257, y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 229.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



septiembre de 1980 , liberadas el 11 de agosto de 1987 y retornadas a la cárcel en 1989 por casi dos meses, siendo todos los detenidos militares activos. Desde el momento de la detención (en prisión preventiva rigurosa y por mucho más tiempo de aquél por el que fueran condenados por la Cámara Nacional de Casación Penal) quedaron inhabilitados para operar comercialmente y percibiendo el 50% de sus salarios, al pasar a calidad de pasivos de conformidad a los artículos 314 y 319 del CJM, hasta el 11 de agosto de 1987 ¹⁴⁰ en que fueron puestos en libertad, pasando a disponibilidad, sin haberseles dictado condena definitiva,

La sentencia de condena dictada en 1995 fue, en todos los casos, de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua, lo que significó la pérdida del derecho –a perpetuidad– para comprar, vender, disponer de sus bienes, acceder a créditos, etc.; desterrándolos, además, de la vida cívica, ya que quedaron impedidos de elegir ni ser electos, en lo que se conoce como “muerte civil”. Pero, además, como sanción accesoria se dispuso la destitución, por lo que fueron dados de baja, acarreando la pérdida del empleo público, la pérdida de las obras sociales para los condenados y sus grupos familiares (esposas e hijos), agregándose –en algunos casos– la pérdida de la vivienda que ocupaban por ser integrantes de la Fuerza Aérea.

¹⁴⁰ Con excepción de López Mattheus y Julio César Allendes, que pasaron a servicio activo el 16 de setiembre de 1987.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Esta situación, sumada a las dificultades para conseguir nuevos empleos en virtud de la inhabilitación absoluta, afectó en forma negativa la vida de Argüelles, Aracena, Allendes, Cardozo, Giordano, Marcial, López, Mercáu, Morón, Muñoz, Tomasek y de sus esposas e hijos, ya que las consecuencias nefastas, tanto económicas como comerciales, laborales y cívicas, así como en términos de honra y dignidad, innegablemente se extendieron al plano familiar.

3. DAÑO MATERIAL

El daño material supone ¹⁴¹ la pérdida o detrimento de los ingresos de las presuntas víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

3.1. Daño emergente

El daño emergente comprende los costos directos e inmediatos que han cubierto las víctimas, o sus representantes, en el transcurso del proceso; alcanza todos los gastos en los que –en forma razonable y demostrable– hayan incurrido para reparar el ilícito o anular sus efectos.

¹⁴¹ Cf. Corte IDH, Casos *Bámaca Velázquez*, cit., párr. 43; *Caso de las Hermanas Serrano*, cit., párr.150, *Gutiérrez Soler*, cit., párr. 72, *López Álvarez*, cit., párr. 192, *Goiburú y otros*, párr. 150.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



a) Gastos y erogaciones ocasionados por la privación de libertad indebida

Las presuntas víctimas debieron afrontar diversas vicisitudes como consecuencia de la detención en prisión preventiva rigurosa.

Durante más de siete años y mientras percibían la mitad de sus salarios ¹⁴², las esposas e hijos debían trasladarse a los centros militares en los que se encontraban recluidos para visitarlos. Para ello debieron recurrir a la colaboración económica de sus parientes, ya que los gastos que ocasionaban las visitas –en algunos casos lejos del lugar en que tenían sus hogares– y el recorte de ingresos hacía imposible solventar los gastos del hogar.

b) Gastos por la tramitación del juicio en el derecho interno y por el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Tuvieron que afrontar los años de proceso ante la Justicia argentina y ante la Comisión Interamericana y es razonable suponer que, durante esos 32 años, las presuntas víctimas realizaron erogaciones económicas.

Atención especial en este punto merece una de las presuntas víctimas: Hugo Argüelles.

¹⁴² Salvo López y Allende, que estuvieron un año y un mes privados de libertad.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Hasta la designación de los Defensores Interamericanos con fecha 21 de noviembre de 2012, las presuntas víctimas fueron representadas por el Licenciado Hugo Argüelles, quien a su vez revestía la calidad de peticionario. Su primera actuación como representante data de junio de 1998, en que remite denuncia ante la Organización de Estados Americanos –Comisión Interamericana de Derechos Humanos– y finaliza en el año 2012. En el transcurso de esos 14 años y en el marco de la representación de las presuntas víctimas ¹⁴³, presentó innumerables escritos (en cada año urgió las actuaciones, presentó pruebas y contestó cada pedido que la Comisión solicitó), realizó cuatro viajes a Washington ¹⁴⁴ e intervino activamente en la etapa de solución amistosa, en las reuniones celebradas en la Cancillería argentina. La actividad desplegada por el Licenciado Argüelles –que surge sin hesitación de las actuaciones documentadas y destinadas a acceder a la justicia internacional– implicó erogaciones y compromisos de carácter económico, que deben ser compensados; a lo que se deberá sumar los honorarios de quien brindó asistencia jurídica en la jurisdicción internacional de protección de los

¹⁴³ Hugo Argüelles también representó en algunas instancias a las presuntas víctimas Maluf, Óvolo y Pérez.

¹⁴⁴ El 25 de septiembre de 1998 se entrevista con la Dra. Raquel Poitevien Cabral (Secretaría de los Asuntos de Argentina en la Comisión IDH); el 26 de febrero de 1999 se entrevista con representantes de la Secretaría de los Asuntos de Argentina en la Comisión IDH; el 16 de septiembre de 1999 se entrevista con Dra. Elizabeth Abi-Mershed (Secretaría de los Asuntos de Argentina en la Comisión IDH); el 5 de marzo de 2004 interviene en la Audiencia en Washington en el marco de la Solución Amistosa.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



derechos humanos ¹⁴⁵.

Los sucesos señalados obligaron a nuestros representados y sus esposas, hijos e hijas a realizar erogaciones importantes, ya sea en dinero, tiempo o esfuerzo, lo que obviamente impactó en los patrimonios. Lógicamente, el transcurso del tiempo no imputable a las presuntas víctimas y la informalidad, hacen imposible que sean detalladamente cuantificados; sin embargo, la ausencia de comprobantes que acrediten, fehacientemente, los gastos directos emanados de las violaciones sufridas no puede ni debe ser motivo de rechazo de un justo resarcimiento.

En situaciones similares –de ausencia de comprobantes–, la Corte consideró equitativo indemnizar el presente rubro. Así, en el caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador* se consideró equitativo indemnizar aún a falta de comprobantes que justifiquen este tipo de perjuicio económico alegado, y fijó la correspondiente reparación por daño material ¹⁴⁶.

c) Ingresos retenidos durante el tiempo que permanecieron detenidos

En el año 1980 revestían los siguientes grados militares (como adelantamos en el relato de los hechos): Giordano, Tomasek, Aracena y Mercau tenían el grado de Capitán; Morón Primer Teniente; Agüelles

¹⁴⁵ Convención Interamericana de Derechos Humanos, arts. 55.1 y 63.1.

¹⁴⁶ Cf. Corte IDH, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 19 de mayo de 2011, Serie C Nº 244, párr.132.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Teniente; Cardozo Sub Mayor y López Mattheus, Allende, Marcial y Muñoz Sub Ayudante. Desde ese momento hasta el día 11 de agosto de 1987 percibieron la mitad de sus salarios. López Mattheus y Allendes percibieron la mitad de sus salarios hasta el 16 de setiembre de 1981. Cuando son enviados a prisión el 5 de junio de 1989 y liberados el 27 de julio del mismo año, se les vuelve a retener la mitad de sus ingresos ¹⁴⁷.

Fueron retenidas de los sueldos las siguientes sumas (convertidas a dólar) ¹⁴⁸:

	Sueldo	medio sueldo x día	días prisión	TOTAL
Giordano	830	13,83	2564	35.468,67
Tomasek	830	13,83	2569	35.537,83
Aracena	830	13,83	2580	35.690,00
Mercau	830	13,83	2559	35.399,50
Morón	730	12,17	2569	31.256,17

¹⁴⁷ Información enviada por la Secretaria de la Comisión IDH al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercial, Internacional y Culto de la República Argentina, con fecha 15 de marzo del año 2007. El detalle de tiempo de detención en prisión preventiva rigurosa y del de prisión luego de comunicada la sentencia, se encuentra agregado e identificado como Anexo II del escrito que formaliza la solicitud de reparaciones ante la Comisión IDH.

¹⁴⁸ *Ibidem*. Corresponde al Anexo III del escrito del representante de los peticionarios, Lic. Argüelles

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Argüelles	630	10,50	2558	26.859,00
Cardozo	1.000	16,67	2566	42.766,67
López Mattheus	730	12,17	405	4.927,50
Allende	730	12,17	405	4.927,50
Marcial	730	12,17	2566	31.219,67
Muñoz	730	12,17	2550	31.025,00

Calculando en cada caso los gastos y erogaciones en un monto mínimo que sería el equivalente al medio salario retenido; en U\$S 18.000 los gastos por proceso ante la justicia argentina y ante la Comisión Interamericana para todos, excepto Argüelles, para quien se estima en U\$S 68.000 , más el monto de los salarios efectivamente retenidos, y, en virtud de que las circunstancias descriptas han afectado el patrimonio de las presuntas víctimas, solicitamos a la Honorable Corte que fije una indemnización por daño emergente a:

GIORDANO $35.468,67 + 18.000 + 35.468,67 = \text{U$S } 88.937,34$

TOMASEK $35.537,83 + 18.000 + 35.537,83 = \text{U$S } 89.075,66$

ARACENA $35.690 + 18.888 + 35.690 = \text{U$S } 89.380.$

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



MERCAU $35.399,50 + 18.000 + 35.399,50 = \text{U\$S } 88.799.$

MORÓN $31.256,17 + 18.000 + 31.256,17 = \text{U\$S } 80.512,34$

ARGÜELLES $26.859 + 68.000 + 26.859 = \text{U\$S } 121.718.$

CARDOZO $42.766,67 + 18.000 + 42.766,67 = \text{U\$S } 103.533,34$

LOPEZ $4.927,50 + 18.000 + 4.927,50 = \text{U\$S } 27.855.$

ALLENDE $4.297,50 + 18.000 + 4.927,50 = \text{U\$S } 27.855.$

MARCIAL $31.219,67 + 18.000 + 31.219,67 = \text{U\$S } 80.439,34$ y a

MUÑOZ $31.025 + 18.000 + 31.25 = \text{U\$S } 80.050.$

3.2. Pérdidas de ingreso y lucro cesante

El lucro cesante se integra por “la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos”¹⁴⁹.

Nuestros representados, con la sentencia de condena en el año 1995, fueron destituidos e inhabilitados a perpetuidad en lo que se denomina “muerte civil”, teniendo que afrontar un proceso de recuperación laboral que –como surge de las declaraciones juradas formuladas oportunamente y que forman parte del acervo probatorio de este caso– para todos ellos fue de trabajo informal.

¹⁴⁹ Cf. Caso Loayza Tamayo, cit. párr. 147.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Todas las presuntas víctimas eran técnicos y profesionales contables ¹⁵⁰, con nivel de calificaciones en la Fuerza Aérea como superior a lo normal, teniendo capacidad para generar otros ingresos diferentes a los sueldos que recibían en su condición de militares. La inhabilitación absoluta y perpetua les ocasionó la pérdida de expectativas de desarrollo en el ámbito laboral público y privado.

En los años que estuvieron en prisión preventiva rigurosa, no tuvieron derecho al ascenso en sus carreras militares.

Es razonable concluir que, si no se hubieran producido las violaciones convencionales, Argüelles, Aracena, Allendes, Cardozo, Giordano, Marcial, López Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz y Tomasek hubieran seguido sus carreras militares con los ascensos correspondientes, hasta la etapa del retiro o jubilación ¹⁵¹.

La Corte IDH, a fin de determinar el daño material indirecto, ha expresado que el lucro cesante debía calcularse “de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento

¹⁵⁰ Aracena era licenciado en Administración Pública y graduado en Administración y Finanzas; Morón graduado en Administración y Finanzas y Analista Administrativo Contable y Argüelles licenciado en Administración Pública, graduado en Administración y Finanzas y Analista Administrativo Contable.

¹⁵¹ Al respecto, la Ley para el Personal Militar, N° 19.101, del 30 de junio de 1971, contempla la reincorporación de militares. Dicha reincorporación puede ser en actividad o retiro y los ascensos en forma retroactiva

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



natural”¹⁵², fallecimiento que debe ser considerado de acuerdo a las expectativas de vida en el país; asimismo, entre otros factores, la Corte tomó en cuenta, a los efectos de la indemnización, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar¹⁵³.

Con el advenimiento de la democracia en Argentina y a fin de dar lugar a un proceso de reconocimiento de los derechos humanos que fueron violados en la época de la dictadura militar, se aprobaron varias leyes, entre ellas la Ley 24.043, sancionada del 27 de noviembre de 1991 por el Congreso de la Nación Argentina, que ampara a quienes hayan sido privados de libertad, antes del 10 de diciembre de 1983, a disposición del Poder Ejecutivo¹⁵⁴, estableciendo un criterio de indemnización.

Estimamos que seguir el criterio de dicha norma para fundar el reclamo sería lo adecuado.

Por lo tanto, y tomando como base de cálculo al art. 4º de dicha ley¹⁵⁵; en mérito al tiempo que permanecieron detenidos, la Corte debe establecer una indemnización a los Sres. Giordano, Tomasek, Aracena,

¹⁵² Cf. Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, cit.

¹⁵³ Cf. Corte IDH, Caso *El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 28.

¹⁵⁴ Ley 24.043, Artículo 1. “Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decreto de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Mercau, Morón, Argüelles, Cardozo, López, Allende, Marcial y Muñoz, en las sumas que a continuación se detallan:

	SINAPA ¹⁵⁶	DIAS PRISION PREVENTIVA	TOTAL
	A-3 por día		U\$S ¹⁵⁷
GIORDANO	178,10	2564	456.648,40
TOMASEK	178,10	2569	457.547,46
ARACENA	178,10	2580	459.498,00
MERCAU	178,10	2559	455.757,90
MORÓN	178,10	2569	457.538,90
ARGÜELLES	178,10	2558	455.579,80
CARDOZO	178,10	2566	457.004,60

¹⁵⁵ Artículo 4. “El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el decreto 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), **por cada día** que duró la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario. A ese efecto se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.), y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio”.

¹⁵⁶ www.sgp.gov.ar/contenidos/onep/salarios/docs/Sinep_Ago_2012 El SINAPA se convirtió en SINEP- la categoría A/16 percibe la suma de \$ 26.234,64; con el dólar a \$ 4,91 da un total de U\$S 5.343,10. Esta cifra dividido 30 da el A-3 por día.

¹⁵⁷ Las fluctuaciones del dólar en Argentina, a partir de 2012, hace que el mismo se cotice en el cambio oficial a 4,91 y en el paralelo (bleu) a 7,20.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



LOPEZ	178, 10	405	72.130,50
ALLENDE	178,10	405	72.130,50
MARCIAL	178,10	2566	457.004,60
MUÑOZ	178,10	2550	454.155.00

En mérito a la pérdida de ingresos desde la destitución a la fecha, la Corte debe establecer una indemnización equivalente a los sueldos de quince años (1998 a 2013) ¹⁵⁸:

Giordano, Tomasek, Aracena y Mercau: **U\$S 149,400 a cada uno**

Cardozo: **U\$S 180.000**

Morón, López, Allende, Marcial y Muñoz: **U\$S 131.400 a cada uno**

Argüelles: **U\$S 113.400.**

a) En mérito a la pérdida por ingresos técnicos de Giordano, Tomasek, Mercau, Cardozo, López, Allende, Marcial y Muñoz, conforme la evolución del salario mínimo, vital y móvil en la Argentina, la

¹⁵⁸ Sueldo x 12 meses x 15 años.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



indemnización compensatoria por este concepto debe fijarse en **US\$79.200 a cada uno** (US\$ 200 mensuales por 33 años).

Para Aracena, Morón y Argüelles, presuntas víctimas con títulos universitarios, la indemnización compensatoria debe fijarse en **US\$ 198.000 a cada uno** (US\$ 500 mensuales durante 33 años).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, en equidad, a título compensatorio y con fines de reparación integral por concepto de pérdida de ingreso y lucro cesante, a las presuntas víctimas, en las cifras que estimamos en:

Gerardo Feliz Giordano	US\$ 685 248,40
Nicolás Tomasek	US\$ 686 147,46
Enrique Aracena	US\$ 806 898.-
José Arnaldo Mercau	US\$ 684 357,90
Félix Morón	US\$ 786 938,90
Hugo Arguelles	US\$ 766 979,80
Miguel Cardozo	US\$ 716 604, 60
Luis López Mattheus	US\$ 282 730,50

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Julio César Allende	US\$ 282 730,50
Ambrocio Marcial	US\$ 667 604,60
Horacio Muñoz	US\$ 664 755.-

4. DAÑO INMATERIAL

“El *daño inmaterial* puede comprender tanto los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral de las víctimas, ser objeto de compensación (...) mediante el pago de una cantidad de dinero que el tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación, tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios...”¹⁵⁹.

La Corte ha ampliado el concepto clásico de “aflicción” física o psíquica, incorporando, dentro de este contexto, la idea de “menoscabo de

¹⁵⁹ CF. Corte IDH Casos: *Blake vs. Guatemala*, Reparaciones, párr. 42; *Masacre Pueblo Bello vs. Colombia*, cit., párr. 254; *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, cit., párr. 84; *Bámaca Velásquez*, Reparaciones, cit., párr. 81.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



valores” en cuanto, a través de una medición más objetiva, se llega a ponderar al ilícito como un acto *per se* capaz de afectar la moral vigente o bien la moral particular de un grupo determinado ¹⁶⁰.

La compensación solicitada en este punto responde al sufrimiento emocional sufrido por nuestros representados y sus familias, manifestado en la desazón, incertidumbre, esperanzas y desesperanzas que un procedimiento judicial de casi dieciocho años *necesariamente* genera, por el dolor o aflicción que provocó la privación de libertad en prisión preventiva por el doble de tiempo de la condena y la “muerte civil”, que se extienden hasta el presente, así como el daño producido a la vida de relación, en tanto la interrelación de las presuntas víctimas con su entorno (netamente militar) se vio cercenada desde el momento en que fueron encerrados en una cárcel en virtud de la *prisión preventiva rigurosa*.

Al año de ser privado de su libertad, Argüelles tenía dos hijos (Gonzalo y Sandra, de 13 y 12 años de edad respectivamente); luego nacieron Martín (1981) y Juan (1983) ; Aracena tenía dos hijos (Mariana, de 7 años y Fernando, de seis meses); Allendes tres hijos (Carina, de 5 años, Andrea, de 2 años y **Guillermo, que nació dos días después de que su padre fuera detenido**); Cardozo (fallecido) tenía un hijo (Facundo, de 13 años y luego nacieron María (1981) y Nadia (1988) ; Giordano tenía tres hijos (Gerardo, de 9 años, Germán, de 6 años y Melisa, de 3 años); Marcial

¹⁶⁰ Cfr. Corte IDH, Casos: *Blake vs. Guatemala*, Reparaciones, párr. 115; *Bámaca Velásquez*, Reparaciones, cit., párr. 81.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



(fallecido) dos hijos (Marcelo, de 5 años y Nancy, de 9 años); López tenía dos hijos (Luis, de 17 años y Gastón, de 4 años; Mercau tenía dos hijos (María Candela y José Javier, de 6 y 5 años de edad, respectivamente y, **durante su reclusión, nacieron tres hijos más** (Juan Pablo, en 1983, Francisco, en 1985, y Sebastián, en 1987; Morón tenía tres hijos (Andrea, de 6 años y Matías y Gastón, de 3 años); Muñoz tenía tres hijos (Gabriela, Horacio y Martín ,de 12, 7 y dos años de edad, respectivamente; y Tomasek (fallecido) tenía tres hijas.

Es dable suponer el efecto emocionalmente negativo que causó la reducción de la calidad de vida ante la dificultad de manutención de las familias y el hecho de tener que necesariamente asimilar la situación del militar de carrera, del esposo, del padre, privado de su libertad ¹⁶¹, siendo propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento ¹⁶².

El sufrimiento, el dolor y las consecuencias causadas a las víctimas por haber tenido que padecer la prisión durante 2.564 días a Giordano, 2569 días a Tomasek, 2.580 días a Aracena, 2.559 días a Mercau, 2.569

¹⁶¹ Recordemos que todos tuvieron dos etapas de privación de la libertad. En la primera, como dijimos, fueron encarcelados en 1980, recuperando su libertad recién el 11 de agosto de 1987 (salvo López y Allendes, que, como ya consignamos, fueron puestos en libertad el 16 de setiembre de 1981). En la segunda etapa, todos volvieron a prisión el 5 de julio de 1989 (cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dicta su sentencia condenatoria), recuperando su libertad entre 51 y 53 días después.

¹⁶² Cfr. Corte IDH, Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 176.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



días a Morón, 2.558 días a Argüelles, 2.566 días a Cardozo, 405 días a López Mattheus, 405 días a Allende, 2.566 días a Marcial y 2.550 días a Muñoz, son tan tremendos que no se pueden explicar con exactitud y, debido a su carácter irreparable, persistente hasta el día de hoy.

Como consecuencia de los hechos, las víctimas perdieron sus empleos y, por tanto, el sustento económico para ellos y sus familias y debieron enfrentar enormes dificultades para encontrar nuevos trabajos cuando fueron dados de baja, los que, en todos los casos, tuvieron carácter informal. La inestabilidad familiar fue un perjuicio real acaecido en la vida de todas estas personas, del cual el Estado argentino resulta ser único responsable. Como se expresara con anterioridad, la Corte IDH ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”. Asimismo, ha estimado que los sufrimientos de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual *no es necesario demostrarlo*¹⁶³; por lo tanto, como lo ha hecho en otros casos¹⁶⁴, corresponde que la Corte Interamericana valore no sólo el menoscabo a la integridad psíquica y moral a cada uno de ellos (consecuencia lógica de las violaciones de derechos humanos) sino,

¹⁶³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 386; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 257 y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 229.

¹⁶⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. N° 153

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



también, el impacto que ello produjo en sus relaciones sociales, en su vida cívica ¹⁶⁵ y laboral y la alteración que ello ocasionó en la dinámica del grupo familiar, que nunca pudo regresar a las condiciones de vida existentes previo a los hechos.

En atención a los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida de militares de profesión y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene, a título de compensación y con fines de reparación integral, el pago de los siguientes resarcimientos en concepto de daño inmaterial, **a cada una** de las presuntas víctimas; Argüelles, Aracena, Allendes, Cardozo (fallecido), Giordano, Marcial (fallecido), López Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz y Tomasek (fallecido): **US\$ 250.000**. Para Cora Sosa, Gladys Siliano, Stella Di Carlo, Gladis Olpaton, Marta De La Sota, Isabel Petean, Olga Peralta, Nélide Mata y Teresa Díaz: **US\$ 100.000 a cada una**.

Finalmente, para Gerardo, Germán y Melisa Giordano Olpaton, Claudia, Mónica y Queila Tomasek Díaz, Mariana y Fernando Aracena Delfino, María Candela, José Javier, Juan Pablo, Francisco y Sebastián

¹⁶⁵ Un criterio que ha sustentado la Corte para configurar el daño inmaterial es el que proporciona la sentencia en el Caso *Yátama vs. Nicaragua*, del 23 de julio de 2005, en el que se toma en consideración, para fijar el daño inmaterial, la situación en que fueron colocadas las personas que no pudieron presentarse como candidatos en la elección que motivó el caso.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Mercau Petean, Andrea, Matías Gastón Morón Peralta, Facundo, María Magali y Nadia Cardozo Di Carlo, Luis Alejandro y Gastón Diego López Mattheus, Carina, Andrea y Guillermo Allendes Siliano, Marcelo Rubén y Nancy Beatriz Marcial De La Sota, Gabriela, Horacio y Martín Muñoz Mata y Gonzalo, Sandra, Martín y Juan Manuel Argüelles Sosa, **a cada uno, la suma de US\$ 25.000.**

5. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

El ser humano es un ser que se proyecta hacia el futuro; tiene una dinámica continua; no es un ser estático. Siguiendo esa línea de pensamiento, podemos asegurar que nuestros representados –militares de profesión– se vieron impedidos de desarrollar la vida como la habían proyectado, como consecuencia de las violaciones cometidas.

La Corte Interamericana se ha pronunciado a favor del daño al proyecto de vida, como un daño autónomo e independiente, desde el caso *Loaysa Tamayo vs. Perú*, resuelto por sentencia del 27 de noviembre de 1998, expresando: *“Por lo que respecta a la reclamación de daño al ‘proyecto de vida’, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del ‘daño emergente’ y el ‘lucro cesante’. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada*

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el 'daño emergente'. Por lo que hace al 'lucro cesante', corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas" ¹⁶⁶. A juicio de la Corte, el "proyecto vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone ¹⁶⁷. No obstante introducir la consideración del daño al proyecto de vida, la Corte Interamericana no admitió en esa oportunidad su reparación, en cuanto sostuvo que la evolución de la doctrina y jurisprudencia a la fecha del fallo no permitía la condena por ese aspecto.

Sin embargo, en el caso *Cantoral Benavidez* ¹⁶⁸ se reconoce la existencia del daño al proyecto de vida y se establece una medida de rehabilitación para la reparación específica de éste, disponiendo, además de otras medidas reparatorias, la concesión de una beca de estudios para la víctima, avanzando la Corte en su propia jurisprudencia.

¹⁶⁶ Cfr. Corte IDH, Caso *Loaysa Tamayo*, cit., párr. 147.

¹⁶⁷ Cfr. Corte IDH, Caso *Loaysa Tamayo*, cit., párr. 148.

¹⁶⁸ Cf. Corte IDH, Caso *Cantoral Benavidez*, cit., párr. 80.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Las presuntas víctimas, integrantes de las Fuerzas Armadas, específicamente de la Fuerza Aérea ¹⁶⁹, vieron frustrada su realización personal como consecuencia de un proceso llevado adelante por un tribunal militar, que los privó de su libertad y los condenó a la “muerte civil”. La reparación del daño producido al proyecto de vida debe ser reconocida de manera autónoma y reflejada en términos pecuniarios, más allá de sus eventuales repercusiones en el ámbito del daño material y del daño moral.

En mérito a lo expresado en este punto, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago a Hugo Oscar ARGÜELLES, Enrique Jesús ARACENA, Julio César ALLENDES, Miguel Oscar CARDOZO, Gerardo Feliz GIORDANO, Ambrosio MARCIAL, Luis José LÓPEZ MATTHEUS, José Arnaldo MERCAU, Félix Oscar MORON, Horacio Eugenio Oscar MUÑOZ y Nicolás TOMASEK, el pago de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida, que **se estima en US\$ 100.000 a cada una de las presuntas víctimas.**

¹⁶⁹ Comisión IDH, Informe N° 135/11, Informe de Fondo, párr. 76.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



6. TOTAL REPARACIONES

TOTALES	Daño	Daño al proyecto	Daño	Pérdida de Ingresos	
	inmaterial	de vida	emergente	y lucro cesante	en ÚSS
GIORDANO	250.000.-	100.000.-	88.937,34	685.248,40	1.124.185,74
TOMASEK	250.000.-	100.000.-	89.075,66	686.147,46	1.125.228,12
ARACENA	250.000.-	100.000.-	89.380.-	896.898.-	1.246.278-
MERCAU	250.000.-	100.000.-	88.799.-	684.357,90	1.123.156,90
MORÓN	250.000.-	100.000.-	80.512,34	786.938,90	1.217.451,20
ARGÜELLES	250.000.-	100.000.-	121.718.-	766.979,80	1.238.697,80
CARDOZO	250.000.-	100.000.-	103.533,34	716.604,60	1.169.737,94
LÓPEZ	250.000.-	100.000.-	27.855.-	282.730,50.-	660.585,50
ALLENDE	250.000.-	100.000.-	27.855.-	282.73050	660.585,50
MARCIAL	250.000.-	100.000.-	80.439,34	667.604,60	1.098.043,94
MUÑOZ	250.000.-	100.000.-	80.050.-	664.755.-	1.094.805
Gladys Olpaton	100.000				100.000
Cora Sosa	100.000				100.000.-
Gladys Siliano	100.000				100.000
Stella Di Carlo	100.000				100.000
Marta De la Sota	100.000				100.000
Isabel Petean	100.000				100.000.-
Olga Feralta	100.000				100.000.-
Teresa Díaz	100.000				100.000.-

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Nélida Mata	100.000	100.000.-
Gerardo Giordano	25.000	25.000.-
Germán Giordano	25.000	25.000
Melisa Giordano	25.000	25.000.-
Claudia Tomasek	25.000	25.000.-
Mónica Tomasek	25.000	25.000.-
Queila Tomasek	25.000	25.000.-
Mariana Aracena	25.000	25.000.-
Fernando Aracena	25.000	25.000.-
María C. Mercau	25.000	25.000.-
José. Mercau	25.000	25.000.-
Juan P. Mercau	25.000	25.000.-
Francisco Mercau	25.000	25.000.-
Sebastián Mercau	25.000	25.000.-
Andrea Morón	25.000	25.000.-
Matías Morón	25.000	25.000.-
Gastón Morón	25.000	25.000.-
Gonzalo Argüelles	25.000	25.000.-
Sandra Argüelles	25.000	25.000.-
Martín Argüelles	25.000	25.000.-
Juan M. Argüelles	25.000	25.000.-
Facundo Cardozo	25.000	25.000.-

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



María M. Cardozo	25.000	25.000.-
Nadia Cardozo	25.000	25.000.-
Luis A. López	25.000	25.000.-
Gastón D. López	25.000	25.000.-
Carina Allendes	25.000	25.000.-
Andrea Allendes	25.000	25.000
Guillermo Allendes	25.000	25.000.-
Marcelo Marcial	25.000	25.000.-
Nancy Marcial	25.000	25.000.-
Gabriela Muñoz	25.000	25.000.-
Horacio Muñoz	25.000	25.000.-
Martín Muñoz	25.000	25.000.-

TOTAL: US\$ 12.437.575.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



7. MEDIDAS DE RECOMPOSICION

7.1. Medidas de restitución

Como medida de recomposición, solicitamos a la Corte que exija al Estado argentino:

7.1.1. La anulación del proceso judicial.

Esta medida de reparación, en nuestro caso particular, es consecuencia de que Estado argentino es responsable de las violaciones a los derechos humanos explicadas en el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ¹⁷⁰ y, entre ellas, destacamos aquí que no respetaron las garantías del debido proceso del art. 8 de la Convención Americana, en cuanto el juzgamiento de militares por delitos (incluso tipificados en el Código Penal Argentino, como sucede con la defraudación –arts. 172 y 175– y la asociación ilícita –art. 210 del Código Penal Argentino–), al menos en época de paz, por tribunales castrenses, no se adecua a los estándares internacionales de derechos humanos, ya que ellos no satisfacen la exigencia de independencia e imparcialidad. El reconocimiento de dicha violación por parte del Estado, en el marco de la solución amistosa del presente caso, tuvo como corolario la derogación del Código de Justicia Militar de la Nación Argentina, por ser contrario a la Declaración

¹⁷⁰ Nos remitimos aquí al apartado III de este escrito, en donde tratamos el “Análisis del Derecho: las violaciones de Derechos Humanos”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a Convención Americana, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se ha dicho, al respecto, que una de las medidas de restitución que puede imponer la Corte es la de “asegurar que no produzcan efectos legales las resoluciones internas adversas a la víctima”¹⁷¹.

7.1.2. El pase a situación de retiro, con el reconocimiento del grado militar correspondiente.

La reparación en el aspecto laboral es una de las medidas que, no sólo sirven para volver las cosas al estado anterior (dentro de lo posible), sino que se ajusta al presente caso, que tuvo por inicio una detención ilegal y arbitraria, sin los recaudos del artículo 7 de la CADH, sin acordarle asistencia letrada ni de ningún tipo a los privados de libertad, utilizando exhortaciones tendientes e comunicaciones excesivas y crueles que coadyuvaban a lograr la confesión de los detenidos, a los que no se llevó inmediatamente ante jueces ordinarios para que puedan controlar la legalidad de las detenciones y se los constituyó en prisión preventiva sin probar prácticamente ninguno de los recaudos que la Corte IDH exige para evitar la arbitrariedad de tales formas de encarcelamiento.

¹⁷¹ “Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”, CEJIL, Buenos Aires, Argentina, 2007, p. 106.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Se ha dicho, en tal sentido, que corresponde “en el caso de detenciones arbitrarias, por ejemplo, reincorporar a la víctima a su trabajo y pagarle los salarios y demás prestaciones, desde el día de la detención hasta la fecha de la sentencia de la Corte”, igual que “asegurar el pleno goce del derecho de la víctima a la jubilación”¹⁷².

Por ello corresponde ordenar el pase a situación de retiro de nuestros representados, con el grado militar que les corresponda a cada uno, en mérito a los ascensos y asignaciones que les hubiera correspondido de no haber existido la violación¹⁷³.

7.2. Medidas de no repetición: deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Las medidas de no repetición tienden a evitar que vuelvan a producirse violaciones a Derechos Humanos como las que se produjeron en el caso juzgado.

7.2.1. Establecimiento de un plazo máximo de duración del proceso

En este caso particular, es de suma importancia impedir que otros seres humanos deban soportar la inacabable e indefinida situación de

¹⁷² “Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”, cit., p. 106.

¹⁷³ La Ley Para el Personal Militar, N° 19.101, del 30 de junio de 1971, contempla la reincorporación de militares.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



incertidumbre y las penurias propias de todo proceso *por un plazo de casi 18 años*, y, sobre todo, cuando se trata de uno de carácter penal, en el cual está en juego la libertad personal (como en el presente proceso, en el cual, por su dilación indebida, tuvieron que soportar, entre otros suplicios, el encierro carcelario innecesario, ilegal y arbitrario, por mucho tiempo más que el de las condenas que les dictaron –y, en un caso, inclusive, el sufrimiento carcelario debió tolerarse a pesar de ser luego absuelto de culpa y cargo–).

Para evitar que otras personas deban sufrir las consecuencias penosas de la duración irrazonable de un proceso penal (casi 18 años, reiteramos), **se hace necesario adoptar disposiciones de derecho interno que establezcan un plazo máximo perentorio del proceso, transcurrido el cual se extingue la acción penal.**

Ello se hace imprescindible tanto en el ámbito de la legislación procesal penal nacional, como en la mayoría de las legislaciones provinciales, que no lo tienen.

7.2.2. Establecimiento de un plazo máximo de duración de la prisión preventiva

Para dar cumplimiento a los artículos XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe modificarse el

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



texto de la ley n° 24.390 ¹⁷⁴, pues ella, en su actual redacción, no establece una plazo máximo cuyo vencimiento produzca necesariamente la libertad del imputado de delito ¹⁷⁵.

Ello es así, por cuanto la reforma producida a la citada ley 24.390, por parte de la ley 25.430 ¹⁷⁶, dispone que los plazos máximos de la prisión preventiva que establece en el artículo 1, no rigen cuando ellos se cumplen después del dictado de la sentencia de condena no firme (es decir, modificable).

Veamos el texto actual de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430:

Artículo 1 (Texto s/ley 25.430, B.O.: 01/06/2.001): *“La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos el procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un*

¹⁷⁴ La ley 24.390 (Prisión preventiva. Plazos), fue sancionada el 2/11/1.994, promulgada el 21/11/1994 y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 22/11/1994.

¹⁷⁵ Nos remitimos a la enunciación del problema efectuada en el apartado III, B.2.2 del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁷⁶ La ley 25.430 fue sancionada el 9/5/2.001, promulgada parcialmente el 30/5/2.001 y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 01/6/2.001.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

ARTICULO 2 (Texto s/ley 25.430, B.O.: 01/06/2.001): *“Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme”.*

Como se puede advertir, **el artículo 1 de la ley 24.390 vigente en la República Argentina sólo establece un plazo máximo de la prisión preventiva en los casos en los que no se ha dictado aún sentencia (ni de condena ni absolutoria).** Es decir, si ha transcurrido el plazo de 2 años, o bien el de 3 años (si es que concurren en el caso los requisitos legales y existe una decisión fundada prorrogando el plazo de 2 años) y no se ha dictado sentencia definitiva en la causa, el imputado que esperaba su juicio privado de libertad debe recuperarla indefectiblemente. **Esto es lo que establece el texto legal, en el artículo 1 de la ley, aunque normalmente no lo cumple la jurisprudencia de la República Argentina y contamos, en ese sentido, con numerosos fallos que lo desconocen, incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Para dar algún ejemplo de la falta de reconocimiento judicial de la existencia legal de un plazo máximo de la prisión preventiva cuando éste se cumple sin que se haya dictado sentencia, podemos mencionar el fallo de la

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el caso “Bramajo” (Fallos, 319:1840)¹⁷⁷, se sostuvo, por mayoría, que la decisión apelada no era definitiva ni equiparable a tal (como para abrir el recurso). No obstante, sostuvo que: “... la validez del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados...”.

En el caso “Pereyra” (a. P. 784. XLII, “Pereyra, David Esteban s/ causa n° 6485” del 27/11/2007), la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de la defensa del imputado, por entender que la cuestión federal era intrascendente y *sin expresar fundamento alguno*, conforme lo autoriza, injustamente, el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (a pesar de que, en este caso, el imputado llevaba en prisión preventiva y sin juicio oral alrededor de 7 años). La minoría, en cambio, compartió el dictamen del señor Procurador Fiscal, que entendió que *los plazos fijados en aquella norma no resultan de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados* (invocando los Fallos 310:1476; 319:1840 y 323:423) y que, además, la libertad frustraría las expectativas sociales en que el proceso no se frustre, debido a la elevada gravedad del caso atribuido.

Por el contrario, si el imputado permanece encarcelado mientras transcurre el proceso en su contra, sin saberse si es culpable o inocente, y se dicta sentencia condenatoria (no firme) antes del cumplimiento del plazo de dos años (incluso podría dictarse la condena un día antes de los

¹⁷⁷ El texto completo de las decisiones puede ser consultado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (www.csjn.gov.ar), “Jurisprudencia”, “Consulta temática en sumarios” o “Texto de fallos completos”.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



dos años de prisión preventiva –o de los tres, si ese plazo se hubiera prorrogado–), ya **no existe, directamente, plazo legal máximo de la prisión preventiva**. Y, entonces, en este último supuesto, la persona que (por ley y por la normativa internacional) se presume inocente no cuenta ya con el derecho a obtener su libertad dentro de un plazo razonable. Por el contrario, puede suceder que, después de la condena no firme, permanezca preso años y años, pues le ley argentina no contempla plazo máximo de duración de la prisión de presuntos inocentes para esos casos.

Por ello, solicitamos que se ordene al Estado Argentino a modificar el texto de la ley 24.390, suprimiendo el artículo 2 tal como hoy se encuentra redactado o, en su defecto, modificando su texto, de modo tal que, aún para los casos en los que se cumpla el plazo del artículo 1 habiéndose dictado sentencia no firme, exista un plazo máximo (vencido el cual el imputado deba, indefectiblemente, recuperar su libertad).

7.3. Medidas de satisfacción

La jurisprudencia de la Corte ha incluido las medidas de satisfacción, que tienen por objetivo una reparación del daño inmaterial, por medio de acciones que generen una satisfacción espiritual para las víctimas.

Dentro del contexto de reparación integral, se solicita que la Honorable Corte ordene:

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



- a) la publicación de la sentencia, al menos una vez en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional;
- b) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y desagravio a las presuntas víctimas;
- c) la eliminación del nombre de las víctimas de los registros públicos en lo que aparecen como consecuencia de la inhabilitación absoluta y perpetua a la que están sometidos y en los registros de antecedentes penales en relación al presente caso.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

A los efectos de probar ciertas circunstancias centrales del hecho llevado a conocimiento de la Corte IDH, ofrecemos la siguiente prueba:

1) Declaración testimonial de la presunta víctima Hugo Oscar Argüelles.

Solicitamos que se le reciba declaración a la presunta víctima, el Sr. Hugo Oscar Argüelles, sobre las circunstancias del hecho presentado por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que a él y a su familia le produjo el

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



desarrollo del proceso penal seguido en su contra y, particularmente, la privación de libertad que debió sufrir durante buena parte de ese proceso.

2) Declaración pericial.

Pedimos, también, que se le reciba declaración, en la audiencia, a los siguientes peritos, que pueden brindar elementos importantes para la dilucidación del presente caso.

2.1. Daniel R. Pastor.

Ofrecemos la declaración pericial, en la audiencia oral, del Profesor Daniel R. Pastor (experto en derecho procesal penal argentino y latinoamericano).

Solicitamos que se reciba su declaración experta sobre los siguientes puntos:

Estándares en materia de competencia para juzgar a militares por delitos previstos en el Código Penal Argentino; derecho a la defensa letrada, incomunicación, prohibición de declarar contra sí mismo, detención y prisión preventiva y, en especial, compatibilidad de la legislación argentina, en materia de extensión temporal de la prisión

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



preventiva y del proceso, con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.2. Juan Pegoraro.

Ofrecemos la declaración pericial del Profesor Juan Pegoraro (experto en criminología y cuestiones carcelarias).

Solicitamos que se reciba su declaración experta sobre los siguientes puntos:

Estándares acerca de la compatibilidad de la prisión preventiva, incomunicación, defensa en juicio y obligación de declarar contra sí mismo con las garantías procesales del Sistema Interamericano y, en especial, con el derecho a la integridad personal.

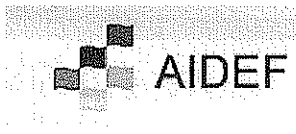
3. Prueba documental.

3.1. Anexos

Se agrega, como prueba documental, la contenida en los siguientes anexos:

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Anexo I

Partidas de matrimonio y nacimientos

Anexo II

Escala Salarial – SINEP (Sistema Nacional de Empleo Público)

Anexo III

1. Información enviada por la Secretaria de la Comisión IDH al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercial, Internacional y Culto de la República Argentina con fecha 15 de marzo de 2007 (*el detalle de tiempo de detención en prisión preventiva rigurosa y de prisión luego de comunicada la sentencia, se encuentra agregado e identificado como Anexo II del escrito que formaliza la solicitud de reparaciones ante la Comisión IDH*).

2. Información enviada por la Secretaria de la Comisión IDH al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercial, Internacional y Culto de la República Argentina con fecha 15 de marzo de 2007 (*corresponde al Anexo III del escrito del representante de los peticionarios ante CIDH*).

Anexo IV

Sentencia dictada en L. 358 XXXVIII Recurso de hecho, Causa N° 2845, “López, Ramón Ángel s/recurso del art. 445 bis del Código Militar.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Anexo V

Versión taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación, 12º Reunión – 10º Sesión Ordinaria – 6 de agosto de 2008 -13.OD-487/08: Derogación del Código de Justicia Militar.

Anexo VI

Curriculum vitae de los peritos Daniel R. Pastor y Juan Pegoraro.

Anexo VII

Constancias que acreditan los pedidos formulados y la demora del Comando Superior de las Fuerzas Armadas en permitir acceder a los Defensores Interamericanos al expediente “*Galluzi, Carlos Alberto y otros. S/defraudación militar s/ art.843 del CJM*”.

Anexo VIII

Gastos efectuados por los Defensores Interamericanos y que se solicitan sean reintegrados.

Anexo IX

Constancias del proceso penal en el derecho interno

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



3.2. Normas jurídicas y decisiones judiciales

A su vez, ofrecemos el texto de las normas jurídicas y decisiones judiciales mencionadas en el texto (que pueden encontrarse en las siguientes páginas web: *www.infoleg.gov.ar* y *www.csjn.gov.ar* o bien pueden ser buscadas en *google.com*).

Principales normas citadas: Constitución Nacional; Ley 14.029 (Código de Justicia Militar, derogado); Ley 19.101 del 30 de junio de 1971 (Ley para el personal militar); Ley 24.043 del 27 de noviembre de 1991 (criterios para la reparación a presos políticos); Ley 24.390 del 2 de noviembre de 1994 (Plazos de la prisión preventiva); Ley 25.430 del 9 de mayo de 2001 (Plazos de la prisión preventiva: reforma a la ley 24.390); Ley 267.394 del 27 de febrero de 2009 (Sistema de Justicia Militar).

VI. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS.

Nos acogemos, en forma expresa, al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de conformidad al art. 2 del Reglamento de la Corte IDH y 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte IDH y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), tanto para el ejercicio de la defensa en el proceso interamericano como en relación a todos los gastos que demande cualquier actividad vinculada con ello.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



Estos gastos comprenden, en particular, la asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de la víctima, de los peritos ofrecidos y de ambos Defensores Interamericanos (abarcando gastos de viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante los días necesarios para asistir a las audiencias que se fijen), como así también el costo pasaje y estadía en Buenos Aires, que fue necesario efectuar para asistir a las presuntas víctimas del caso y efectuar gestiones imprescindibles para el ejercicio de la defensa.

VII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto:

I. Peticionamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE ARGENTINA POR LO SIGUIENTES MOTIVOS:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS JUDICIALES (artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 8.1, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función de los artículos 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

A.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A COMPARECER ANTE UN

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL (artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función del artículo 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

A.2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO (artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 8.1 y 8.2. b), 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función del artículo 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

A.3. VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO (artículo 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función del artículo 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

A.4. VIOLACIÓN AL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE (ARTÍCULO XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función de los artículos 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



(ARTÍCULOS I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 7.1, 7.2., 7.3., 7.5, 7.6 y 8.2, 1º párrafo, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función de los artículos 1.1 –obligación de respetar los derechos– y 2 –deber de adoptar disposiciones de derecho interno–).

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (artículos I y XXV, último párrafo, y XXVI, último párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en función del artículo 1.1 –obligación de respetar los derechos–).

II. En relación a al DERECHO A LA REPARACIÓN, además de declarar el incumplimiento al deber estatal de reparar los daños causados por sus actos que ocasionen responsabilidad internacional, solicitamos que se acepten las reparaciones expresamente solicitadas por esta parte (en el apartado IV), y, en función de ello, se disponga:

1. como JUSTA INDEMNIZACIÓN, el pago de las sumas allí indicadas, en concepto de:

1.1. DAÑO MATERIAL [a) Daño emergente, comprensivo de a.1) Gastos y erogaciones ocasionados por la privación de libertad indebida;

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



- a.2) Gastos por tramitación de juicio de derecho interno y por procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
 a.3) Ingresos retenidos durante el tiempo que permanecieron detenidos; b) Pérdidas de ingreso y lucro cesante];

1.2. DAÑO INMATERIAL;

1.3. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

2. como MEDIDAS DE RECOMPOSICION:

2.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN, que comprenden a) la anulación del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas y b) el pase a retiro de ellas, con el reconocimiento del grado militar correspondiente;

2.2. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN, a fin de hacer efectivo el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consistentes en a) el establecimiento de un plazo máximo de duración del proceso penal y b) el establecimiento de un plazo máximo de duración de la prisión preventiva;

2.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, que consisten en a) la publicación de la sentencia, al menos una vez en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional; b) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y desagravio a las presuntas víctimas; c) la eliminación del nombre de las víctimas de los registros públicos en lo que aparecen como consecuencia de la

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



inhabilitación absoluta y perpetua a la que están sometidos y en los registros de antecedentes penales en relación al presente caso.

III. Respecto de la prueba ofrecida, solicitamos que se acepte la declaración, en la audiencia oral, de la presunta víctima Hugo Oscar Argüelles, de los peritos Daniel R. Pastor y Juan Pegoraro y se tenga por presentada la prueba documental que figura en los anexos y las normas jurídicas y decisiones judiciales mencionadas en el texto (que pueden encontrarse en las siguientes páginas web: www.infoleg.gov.ar y www.csjn.gov.ar).

IV. Pedimos también que se tenga por presentada y se acepte nuestra solicitud para acogernos al fondo de asistencia legal de víctimas y, en virtud del artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, se reintegren:

a) los gastos efectuados en concepto de traslado y alojamiento para poder asistir a las presuntas víctimas en la ciudad de Buenos Aires, distante a 1.200 kilómetros de la ciudad de Neuquén, en donde reside el Defensor Público Interamericano Dr. Gustavo L Vitale, que actúa en la

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



defensa de este caso. Este viaje fue imprescindible para tomar contacto con nuestros representados, realizando una primera entrevista el día 11 de diciembre en la ciudad de Buenos Aires. Se reclama, en concepto de traslado, sólo el tramo de regreso Buenos Aires–Neuquén, por haber viajado desde Neuquén a Buenos Aires en vehículo particular, a su cargo (U\$S equivalentes a 1.514 pesos argentinos) ¹⁷⁸;

b) asimismo, los gastos efectuados en concepto de traslado de la Defensora Interamericana, Dra. Clara M. Leite Alvez, quien actúa en la defensa en este caso, ida y vuelta desde Montevideo, Uruguay (en donde reside) a Buenos Aires, para asistir a la reunión mantenida con nuestros representados en la fecha indicada (U\$S 86) ¹⁷⁹.

b) las erogaciones efectuadas hasta el momento de la presentación de este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: 4.987 impresiones (U\$S 232) ¹⁸⁰.

c) los gastos de viaje, traslado, hospedaje y viáticos de los Defensores Interamericanos, del testigo Sr. Argüelles y de los Sres. Peritos Daniel R. Pastor y Juan Pegoraro, para garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana.

¹⁷⁸ Anexo VIII

¹⁷⁹ Anexo VIII

¹⁸⁰ Anexo VIII

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana



En los Anexos se acompaña la documentación correspondiente (ver Anexo VIII).

V. Por último, solicitamos que ordene al Estado de Argentina a resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido las presuntas víctimas y sus representantes como consecuencia del presente caso.

Gustavo L. Vitale
Defensor Público Interamericano

Clara M. Leite Alvez
Defensora Pública Interamericana